

LINEA DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

LOS CRIMENES SEXUALES ATRIBUIDOS AL CLAN- USUGA SON: ¿UN
DELITO COMÚN?, ¿UN CRIMEN DE GUERRA? O ¿UN CRIMEN DE LESA
HUMANIDAD?

JOSÉ EDWIN HINESTROZA PALACIOS.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA
DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS ANTE CORTES TRIBUNALES Y
ORGANISMOS INTERNACIONALES.

V COHORTE

BOGOTÁ. D.C

2015

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO
FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA
DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS ANTE
CORTES, TRIBUNALES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

V COHORTE

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO EN:
MAGISTER EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS ANTE CORTES,
TRIBUNALES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

ESTUDIANTE:

JOSÉ EDWIN HINESTROZA PALACIOS

DIRECTOR:

FRAY JORGE FERDINANDO RODRÍGUEZ RUIZ, O.P

BOGOTÁ D.C, JUNIO DE 2015

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 MARCO TEÓRICO.....	5
1.2 METODOLOGÍA.....	14
2. LA VIOLENCIA SEXUAL DESPLEGADA POR UN INTEGRANTE DE LA BACRIM LOS URABEÑOS, ¿ES SÓLO UN DELITO DE PROPIA MANO ATRIBUIBLE A ÉL O A LOS AUTORES MATERIALES O RESPONDEN LOS JEFES DEL COLECTIVO ILEGAL?.....	15
A. PRIMER DEBATE ¿PUEDE CONSIDERARSE LA VIOLENCIA SEXUAL EJERCIDA POR UN INTEGRANTE DE LOS URABEÑOS COMO SÓLO UN DELITO DE PROPIA MANO? ¿DEBERÁN RESPONDER LOS JEFES DEL COLECTIVO ILEGAL?.....	15
B. SEGUNDO DEBATE ¿LOS HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL ATRIBUIBLES A LA BACRIM-URABEÑOS PUEDEN CONSIDERARSE CÓMO UN CRIMEN DE GUERRA O DE LESA HUMANIDAD?	26
C. TERCER DEBATE ¿CUAL ES EL TRATAMIENTO JURÍDICO EN COLOMBIA SOBRE LOS DELITOS SEXUALES Y SI SE PUEDE CONSTITUIR EL DELITO DE TORTURA?	56
3. CONCLUSIONES GENERALES	77
4. BIBLIOGRAFÍA	81

1. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se aproximará a una perspectiva analítica, abordando algunos debates de actualidad sobre el punto.

El Primer Debate, es ¿puede considerarse la violencia sexual ejercida por un integrante de los Urabeños- Clan Úsuga como sólo un delito de propia mano? ¿Deberán responder los jefes del colectivo ilegal?

El Segundo Debate, es que si ¿los hechos de violencia sexual atribuibles a la Bacrim los Urabeños-Clan Úsuga pueden considerarse como un crimen de guerra, o un crimen de Lesa Humanidad?

Tercer Debate, ¿Cuál es el tratamiento jurídico en Colombia sobre los delitos sexuales y si se puede constituir el delito de Tortura?

1.1 MARCO TEÓRICO

Al ser la presente una investigación de una perspectiva analítica, de tal manera que al abordarse cada debate al final nos conducirá a una respuesta respecto a cada planteamiento.

Es sólo hasta los años 90 con la generalización de las guerras, y la creación de los tribunales ad-hoc, que el asunto de la violencia sexual en el contexto de un conflicto armado tomó la importancia necesaria, de esa forma el Consejo de Seguridad de la ONU declaró que la “Detención y violación masiva, organizada y sistemática de mujeres” era un delito internacional que debía abordarse. Es así que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (en adelante TPIY) incluyó la violación como crimen de lesa humanidad. Tras esta experiencia se introdujo la norma en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en adelante TPIR), lo que conllevó que en el año 1998 se dictaran las primeras condenas, este fue el primer tribunal que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad y crimen de genocidio.

El Estatuto de Roma introduce la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual como crimen de lesa humanidad, cuando estas conductas sean cometidas de forma generalizada o sistemática.

Por su parte el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuenta con instrumentos específicos tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, y con una serie de instrumentos generales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, el material de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, que de la misma forma incluyen herramientas tendientes a la protección de las mujeres.

El sistema universal de Protección de Derechos Humanos contiene un instrumento referido especialmente a la protección de las mujeres frente a la discriminación, incluida la violencia, que es la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW, 1979). Es de anotar que en la doctrina tanto interna como la internacional en el punto de la autoría y participación se ha tenido un avance significativo en la materia donde hoy en día hay varias autoridades que sobresalen por su trabajo en

comiable a estas instituciones jurídicas tales como vives, Jacobs, Pedro Alonso Pabón Parra, este último en su manual de Derecho Penal octava edición Tomo I- Parte General Capítulo VII (P.425 a la 447) donde se trata el tema con suficiente solvencia jurídica.

Igualmente podemos mencionar al maestro Claus Roxin en su obra Derecho Penal Parte general Tomo II, Especiales formas de aparición del delito en la sección No 8 de su obra es dedicada a la Autoría y Participación (P.59 a la 318)

De la misma manera la violencia sexual está referida y reconocida en el Estatuto de Roma como uno de los crímenes de lesa humanidad y crimen de guerra: La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Con fundamento en el Estatuto de Roma esos tipos penales constituyen igualmente graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales) o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados de naturaleza no internacional) son crímenes de guerra.

Reglas de Procedimiento y Prueba. Adicionalmente, la asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma aprobó las reglas de procedimiento y prueba. Estas disposiciones pretenden orientar la recopilación de pruebas y su valoración, con el fin de garantizar juicios justos. En materia de violencia sexual, las reglas de procedimiento y prueba establecen:

“Regla 70. Principios de la Prueba en Casos de violencia Sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

“**Regla 71. Prueba de otro Comportamiento Sexual.** Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de competencia de la corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior de la víctima o de un testigo”.

Jurisprudencia internacional de algunos tribunales internacionales sobre violencia sexual. **El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** es un referente internacional en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía del referido tribunal internacional reconoció que la violencia sexual además de ser un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, también pueden llegar a constituirse en tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes estén presentes en el acto de violencia sexual. El mencionado Tribunal considera que los crímenes de agresión sexual son graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. A continuación, haré una breve referencia de algunas de las sentencias del Tribunal para la ex Yugoslavia.

(i) **El caso Tadic. Dusko Tadic**, oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska, no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor.¹

El Tribunal encontró que Tadic era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución, entre los que se probaron algunos crímenes de abuso sexual.

¹ El Fiscal c. Tadic, acta de acusación, párr. 2.6.

El Tribunal internacional ad hoc consideró que la violación sexual no es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual; por el contrario, concluye que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. Para ello, no es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituya uno o, tal vez, muchos tipos de crímenes, que fueron cometidos de forma generalizada o sistemática e incluían una campaña de terror por parte del agresor. Por tanto, el Tribunal juzgó que el crimen de persecución incluye actos de diversa gravedad²

(ii) **El caso Blaskic. Tihomir Blaskic**, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas del HVO, fue condenado el 3 de marzo de 2000 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Cabe precisar que, el oficial no fue condenado por cometer directamente los crímenes sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes. De la sentencia del Tribunal internacional, resalto algunos elementos que constituyen un crimen de lesa humanidad: (i) la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones; (ii) contra un grupo de civiles; (iii) mediante la repetida y continua comisión de actos inhumanos; (iv) que están vinculados entre sí; (v) perpetrados con fundamento en un objetivo político y de un plan, o de una ideología, para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; (vi) la preparación y utilización de recursos públicos o privados considerables, bien militares o de otra índole; y, (vi) la implicación en la definición y el establecimiento de un plan metódico de autoridades políticas y/o militares de alto nivel³

En ambos casos, el **Tadic y el de Blaskic**, el Tribunal consideró que los crímenes de violación y abuso sexual de las mujeres no necesitan en sí mismos ser generalizados o sistemáticos, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

² El Fiscal c. Tadic, sentencia de 7 de mayo de 1997, párr. 704

³ El Fiscal c. Blaskic, sentencia, párr. 203.

(iii) **El caso Celebici.** Mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia declaró a **Hazim Delic**, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en 1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones, así como de homicidio voluntario y asesinato, tortura, trato inhumano y cruel, detención ilegal de civiles y causar grandes sufrimientos o graves lesiones⁴. La sentencia ratifica que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura. El Tribunal resaltó que la tortura puede aplicarse “por discriminación de cualquier clase”, inclusive la discriminación por razones de género,⁵ En opinión del Tribunal, el comandante del campo fue responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; además, incluyó en su sentencia la definición de violación expresada por el Tribunal del caso **Akayesu** (véase más adelante), y enfatizó en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

(iv) **El caso Furundzija.** Es el primer caso juzgado exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional; la sentencia es un referente jurisprudencial sobre la violación como crimen de guerra, a pesar de los cuestionamientos que se le han hecho por algunas decisiones de procedimiento. De la sentencia del Tribunal, se destaca los siguientes aspectos: (i) el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados que no sean de índole internacional; (ii) aceptó la definición de violación del caso **Akayesu**; (iii) formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado; (iv) afirmó que una de las condiciones de la tortura en los conflictos armados es que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de «cualquier otra entidad investida de poder», lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras

⁴ El Fiscal c. Delalic, y otros, caso N° IT-96-21-A, 16 de noviembre de 1997.

⁵ Delalic y otros, sentencia, párr. 493.

tropas «irregulares» que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares.⁶

Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) ha formulado acusación pública contra más de 45 personas; entre los cargos formulados hay de violencia sexual.

(v) El caso Akayesu. El (TPIR) profirió su sentencia el 2 de septiembre de 1998 en contra de **Jean-Paul Akayesu**, alcalde de la comuna de Taba en el momento de los hechos criminales por los que fue juzgado. Se trata de una sentencia que reconoce por primera vez la formulación de cargos por actos de violencia sexual, como un crimen constitutivo de una campaña de genocidio. Es de destacar que **Akayesu** tuvo conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual y facilitó la comisión de tales actos permitiendo que se cometieran⁷. También, el Fiscal del TPIR acusó a **Akayesu** de estar presente en la comisión de los delitos de violencia sexual, y por tanto de legitimarlos⁸

Pero sobre todo, la sentencia del TPIR reafirma que los delitos de violencia sexual constituyeron actos de genocidio, pues «más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual».⁹

(Vi) **El caso Musema**. El TPIR profirió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2000, en contra de **Alfred Musema**, director de la fábrica de té de Gisovu, por haber atentado personalmente contra individuos tutsis y haber incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También determinó que **Musema** había violado a una joven tutsi llamada **Nyiramusugi** mientras la sujetaban otros

⁶ El Fiscal c. Furundzija, caso N° IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 162 y 165 a 171

⁷ El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, conclusiones de la acusación, vol. I, 29 de abril de 1998, párr. 165.

⁸ Acta de acusación enmendada contra Akayesu, párr. 12B.

⁹ Sentencia en la causa Akayesu, de 2 de septiembre de 1998, párr. 31 (en la sección 7.8, Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 -Complicidad en genocidio).

cuatro hombres, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta.¹⁰ Lo que resulta relevante que el TPIR consideró que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi mediante la violencia contra las mujeres tutsi en particular.¹¹

Tampoco puedo dejar de lado los casos que ha conocido la **Corte Penal Internacional** sobre violencia sexual, donde por hechos de esta naturaleza más de una docena de investigaciones lo que de manera sucinta haré referencia de algunas de ellas.

(i) **Caso de la República de Uganda.** La Corte Penal consideró que, de acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, desde 1987 un grupo armado había atacado al ejército oficial de Uganda y al ejército local, incurriendo en un ciclo de violencia en el cual “se estableció “un patrón de "**brutalización de los civiles**" por actos como el asesinato, secuestro, esclavitud sexual, mutilación, así como la quema masiva de casas y el saqueo de los asentamientos; que los civiles secuestrados, incluidos los niños, se dice que han sido reclutados a la fuerza como combatientes, cargadores o esclavos sexuales al servicio de la **LRA** y de contribuir a los ataques contra el ejército de Uganda y de las comunidades civiles”.¹²

(ii) **Caso de República de Sudán (Darfur).** El 6 de junio de 2005, el Fiscal de la Corte Penal Internacional inició formalmente investigación y en febrero de 2007 la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte libró órdenes de arresto en contra de dos personas, incluidos cargos por violencia sexual (los primeros en la historia de la Corte). En 2009, la Sala libró orden de arresto en contra de **Al’Bashir**, presidente de Sudán, la cual fue extendida en julio de 2010 (por el crimen de genocidio). Adicionalmente, ha realizado solicitudes de comparecencia en contra de tres personas adicionales.¹³

(iii) **Caso de República Centro Africana.** Según la Fiscalía de la Corte Penal, inició investigaciones en mayo de 2007 sobre el pico de violencia ocurrido entre 2002

¹⁰ 5 El Fiscal c. Musema, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000, párr. 907.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 933.

¹² ICC-02/04-01/05, 27 de septiembre de 2005, considerando 5.

¹³ ICC-02/05-01/09. Documento original en español.

a 2003, en los cuales había sido más alto el índice de violencia sexual que el de asesinatos.

(iv) **Caso de República de Kenia.** El 31 de marzo de 2010, la Sala solicitó la apertura de investigación por los crímenes cometidos en Kenia. La Sala de Cuestiones Preliminares II consideró que existían motivos razonables para creer que entre el 24 y el 31 de enero de 2008, **la organización criminal Mungiki** atacó de manera sistemática y generalizada a la población considerada aliada al **Orange Democratic Movement**. Según lo hallado por la Sala, en ese ataque por lo menos 112 personas fueron asesinadas, 39 mujeres violadas, cinco hombre forzados a la circuncisión y miles de personas desplazadas forzosamente. Adicionalmente, la Fiscalía había presentado los actos de circuncisión forzada como otros actos de violencia sexual según lo dispuesto en el artículo 7.1.g. y la Sala consideró que éstos no podían ser tenidos como actos de violencia sexual sino como otros actos inhumanos (párrafo 27).

(v) **Caso de República Democrática del Congo. El FNI y el FRPI** perpetraron diversos crímenes de violencia sexual en contra de las mujeres. Estos actos se refieren a violaciones, violaciones masivas, violaciones públicas, esclavitud sexual y secuestros en contra de mujeres, que fueron sometidas a prisión y repetidamente violadas por soldados, comandantes y soldados que eran castigados con prisión. Tal como lo señaló la Fiscalía, “la suerte de las mujeres capturadas era ampliamente conocida”¹⁴. Organizaciones de mujeres y de derechos humanos documentaron diversos hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres que dan cuenta de la sistematicidad de los hechos. De manera particular, la organización **Women’s Initiative for Gender Justice**, documentó 112 casos de violencia sexual que incluían violación, esclavitud sexual, matrimonio forzado, tortura, entre otros crímenes en contra de las mujeres. Respecto de los hechos de violencia sexual en la República Democrática del Congo, la Fiscalía en su escrito de cargos manifestó que: “Las mujeres, que fueron capturadas en **Bogoro** y que se salvaron porque escondieron su origen étnico, fueron violadas, esclavizadas sexualmente o humilladas. Amenazadas de muerte por los combatientes, una mujer fue desnudada y obligada a

¹⁴ “The fate reserved to captured women was widely known”. Traducción no oficial. Tomado de “Making a Statement”, de la organización “Women’s Initiatives for Gender Justice”, segunda edición, febrero de 2010, página 19.

desfilan medio desnuda delante de ellos. Otras fueron violadas y llevadas a la fuerza a los campamentos militares. Una vez allí, se las daba en ocasiones como "esposa" a sus captores o se las mantenía en la prisión del campamento, que era un agujero excavado en la tierra. Las mujeres detenidas en estas cárceles fueron violadas repetidamente por soldados y comandantes y también por soldados que eran castigados y enviados a prisión. La suerte reservada a las mujeres capturadas fue ampliamente conocida. Poco después del ataque de Bogoro, **Katanga** vio una de las mujeres presas detenidas en esas condiciones en uno de los campos de **FRPI**.¹⁵

Ahondando un poco en lo que tiene que ver con la línea del tiempo que me ocuparé del colectivo ilegal De los "Urabeños" hoy los Úsuga, hay que decir que en lo que respecta a su génesis¹⁶ se tiene noticia desde el año 1997 cuando las Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACCU), comandadas por los hermanos Castaño, incursionaron en los llanos orientales con 90 hombres provenientes del Urabá antioqueño, con el encargo de llevar a cabo su primera operación armada en la zona, conocida comúnmente como la "**Masacre de Mapiripan**",¹⁷ la cual fue ejecutada bajo el mando de **Dairo Antonio Úsuga David, alias "Mauricio"** u "**Otoniel**"¹⁸. Los procesos de desmovilización en Colombia de las extintas AUC empezaron a gestarse desde el año 2003 hasta mediados del 2006, luego entonces la línea del tiempo en que se centra el trabajo es desde el año 2007 hasta nuestros días.

¹⁵ ICC-02/05-01/09 (versión original en español).

¹⁶ Génesis y Georreferenciación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Cargos contra ex integrantes del Bloque Centauros ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Fiscalía 24 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, agosto de 2011, pág. 17.

¹⁷ Mapiripan es un municipio del departamento del Meta con una extensión aproximada de 11.400 km². La masacre sucede "a partir del 12 de julio de 1997 en horas de la tarde, momento en el que el grupo ilegal arriba al aeropuerto Jorge Eduardo González Torres de San José del Guaviare en dos aeronaves provenientes del Urabá antioqueño, a bordo de las cuales venían gran cantidad de hombres fuertemente armados, quienes posteriormente son transportados al sector de agua bonita, para luego ser llevados vía terrestre hasta la inspección de Charras [...] En dicha población permanecieron el día domingo, para salir en horas de la madrugada del día lunes vía fluvial al municipio de Mapiripan, (Meta), donde se llevaron a cabo varias desapariciones forzadas, homicidios y secuestros [...] simultáneamente en la Inspección de la Cooperativa otro grupo de autodefensas denominados ACC, ejecutaron a varias personas, culminando su recorrido criminal el día 21 de julio de 1997 y generando un gran desplazamiento forzado de la población civil asentada en Mapiripan y la Inspección de la Cooperativa". (Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Fiscalía 30 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, 14 de mayo de 2012, pág. 64).

¹⁸ Supra note 1, pág. 17.

1.2 METODOLOGÍA

El trabajo de investigación está dividido en tres grandes debates, cada uno con su conclusión al final de cada punto.

Para la realización de este trabajo se utilizará una metodología de carácter cualitativo y el uso de fuentes bibliográficas y documentales como método principal de búsqueda de información. Fuentes bibliográficas de origen secundario, recolección de informes de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, informes de órganos del Estado (Cortes – Ministerios), en este caso se abordará el asunto desde diversos puntos de vista que incluye el D.I.H.

Será entonces un trabajo de revisión, recopilación y determinación de líneas jurídicas, jurisprudenciales y de interpretaciones de derechos en Colombia y en los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos, sobre todo del sistema interamericano de Derechos Humanos y finalmente, analítico y propositivo en el que se busquen conclusiones.

2. LA VIOLENCIA SEXUAL DESPLEGADA POR UN INTEGRANTE DE LA BACRIM LOS URABEÑOS- CLAN ÚSUGA, ¿ES SÓLO UN DELITO DE PROPIA MANO ATRIBUIBLE A ÉL O A LOS AUTORES MATERIALES O RESPONDEN LOS JEFES DEL COLECTIVO ILEGAL?

A. PRIMER DEBATE ¿PUEDE CONSIDERARSE LA VIOLENCIA SEXUAL EJERCIDA POR UN INTEGRANTE DE LOS URABEÑOS –CLAN ÚSUGA COMO SÓLO UN DELITO DE PROPIA MANO? ¿DEBERÁN RESPONDER LOS JEFES DEL COLECTIVO ILEGAL?

Resulta de la mayor importancia este debate porque debe contener varios componentes sobre el particular, la idea subyacente a nuestro juicio es que de ninguna forma podría mirarse de manera aislada la comisión de un delito sexual sobre el tema analizado como si se tratara de una conducta ordinaria, común, desprovista de todo un aparato o plataforma de guerra que de alguna manera incentiva o sirve de medio para que quien realice la conducta criminal, por lo que resulta inescindible la caracterización de la estructura criminal así como su funcionamiento para de esta manera lograrse una correcta imputación a los responsables de hechos tan graves que no están por fuera de ser tratadas como graves violaciones de derechos humanos.

Considero que tampoco se podrían absolutizar las figuras de responsabilidad penal como autor material del hecho delictuoso, como coautor o como autor mediato.

La idea es mirar que correspondencia existe entre el tipo de estructura organizacional y la responsabilidad penal que deberían responder los integrantes del colectivo marginal por las graves violaciones de derechos humanos tal como las he denominado en precedencia, amen, que para otros puedan ser consideradas meras conductas de propia mano.

A guisa de ejemplo cuando se trata o se llega a la conclusión que se está al frente de “**Estructuras Jerárquicas**”, la aplicación de la figura de “autoría mediata” para imputarles responsabilidad a comandantes generales y segundos comandantes de los

delitos que cometen los patrulleros o los integrantes rasos de la estructura con o sin su determinación expresa, tiene una justificación jurídica en tanto la organización está configurada en virtud de la verticalidad y la disciplina que rigen la cadena de mando.

Por su parte, cuando se identifican “**Estructuras Híbridas**”, donde existe una jerarquía de mando unificada con unidades descentralizadas que cumplen con ciertas funciones (ya sea militares, financieras, administrativas, políticas, etc.), la imputación de responsabilidad a integrantes considerados como segundos comandantes, es inverosímil, pues es difícil comprobar que las órdenes fluyeron de arriba a abajo (línea de instrucción y mando), dada la autonomía con la que cuentan los diferentes “comandantes” o manejadores del grupo a nivel territorial.

No obstante, para los comandantes generales, la aplicación de la figura de autor mediato tiene sentido toda vez que ese jefe es reconocido como tal por los demás miembros de la organización criminal como autoridad máxima y competente para dar órdenes y exigir su cumplimiento.

Asimismo, cuando se identifican “**Estructuras Reticulares**”, donde no existe una jerarquía unificada de mando y existe descentralización para cumplir con funciones de tipo militar, político, económico, logístico, etc. Es posible que cada integrante de la organización participe con el mismo grado de responsabilidad en la penetración de delitos: En esos casos entonces, la figura de “coautoría” sería la más adecuada en el punto de imputación de responsabilidad. Es así como.

El primer doctrinante que hace referencia a esta tipología de delito fue “**BINDING**” es enfático en sostener que algunos tipos penales sólo pueden ser materializados mediante el despliegue de un comportamiento personal o movimiento corporal del autor Ej.: El Prevaricato, la desertión, el delito del centinela entre otros.

Hoy la doctrina sostiene al unísono que el criterio del dominio del hecho, es insuficiente para determinar la autoría en los delitos de propia mano.

Existe en la actualidad una franja insalvable, en el sentido que todavía no se ha logrado formular un concepto claro y coherente de lo que debe constituir un delito de propia mano que abarque las particularidades de cada uno de los tipos que normalmente se enmarcan

dentro de esta clasificación, como tampoco hay uniformidad en relación a cuales delitos en concreto ameritan ese calificativo.

MAURACH: Afirma que esta tipología del delito son por lo general, no delitos de resultado, sino de mera actividad, en los que el desvalor de la acción (está) en primer plano; el resultado es más bien jurídicamente neutro, y el desvalor se fundamenta por estarle vedado precisamente al autor efectuar la acción. Incluye en esta categoría el (incesto)... (Actos lúbricos entre hombres y casos agravados)... (Yacimiento con mujer privada de razón o sentido)... (Falso testimonio)¹⁹

SCHRODER: Define a los delitos de propia mano como aquellos en los que de la interpretación del tipo concreto resulta que sólo el efectuar de propia mano la acción punible realiza el desvalor del delito...

BAUMANN: Renuncia a una definición sustancial y denomina delitos de propia mano a los que sólo pueden ser cometidos por el sujeto que actúa directamente.²⁰

JAKOBS: Señala que en todo autor deben concurrir siempre junto los elementos generales de la autoría, los que caracterizan el tipo (v.gr: la causación dolosa del resultado en los delitos de resultado o la ejecución de un movimiento corporal)²¹.

1. Los elementos de la autoría de los delitos especiales
2. El dolo (propósito) fundamentador del tipo
3. Ejecutar el hecho de propia mano en los delitos comisible sólo de propia mano....
4. Tipificaciones de acción y del autor
5. Todos los especiales elementos subjetivos del delito (pp. 31-32). Agrega que el injusto en los delitos de propia mano consiste en emprender físicamente un acto reprobable, y lo constituye porque el acto indica una actitud defectuosa con respecto a

¹⁹ Maurach, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, T.1 Trad. De Juan Córdoba Roda, Ariel, Barcelona 1962

²⁰ Baumann, Jurgén, *Derecho Penal. Conceptos fundamentales y Sistema. Introducción a la Sistemática Sobre la base de Casos.* Trad. De Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1981 pp. 433-434.

²¹ Jakobs, Gunthter, *La autoría en estudios de Derecho Penal General*, Editorial Jurídica Bolivariana, 1997

obligaciones personalísimas o tabúes, por lo que a su juicio, se acercan a los delitos de infracción al deber, aunque reconoce que existen supuestos que son de propia mano “sólo en virtud de la ley”, mencionando la embriaguez plena (es decir, el colocarse voluntariamente en estado de embriaguez)

Aproximándonos a una verdad meridiana, ha sido el maestro **ROXIN** quien emprendió el primer examen sistemático del problema. Su metodología consistió en estudiar los distintos fundamentos teóricos que la doctrina y la jurisprudencia Alemana que han señalado a los delitos de propia mano, así como las diversas hipótesis concretas que tradicionalmente se han incluido en esa categoría con el propósito de hallar cual es su característica común.

Arribando concluir que las distintas explicaciones dogmáticas de los delitos de propia mano pueden reconducirse a tres criterios esenciales:

1. Teoría del tenor literal
2. Teoría del movimiento corporal
3. Teoría de la intensidad

La primera doctrina renuncia a la posibilidad de dar un concepto material de la categoría de los delitos de propia mano, por falta de un denominador común, y sostiene que es preciso recurrir a la interpretación de los tipos concretos. Postula entonces, que un delito es comisible de propia mano cuando, conforme al tenor literal del precepto, ya no cabe decir de un extraneus – por intensamente que coopere- que ha efectuado la acción descrita en el tipo.

La teoría del movimiento corporal parte de la distinción entre delitos de resultado y de actividad, considera que en estos últimos, por agotarse en determinados actos corporales, sólo puede ser autor quien realice personalmente la acción. Considera **ROXIN**: Que este criterio, si bien aprovechable, no toma en cuenta que sobre las simples acciones puede existir dominio, tanto como sobre los resultados y que no se comprende porque ha de atribuírsele injusto a un movimiento corporal por sí solo, pues más bien este a lo sumo podría ser determinante para el injusto debido a su desvaloración ético social.

Agrega que cuando el legislador castiga una mera acción (que en otro supuesto, podría considerarse un acto preparatorio) es insostenible que le sea indiferente el resultado externo producido por ella, sino que puede considerar el peligro que supone para el bien jurídico.

La Teoría de la Intensidad, postula que ciertos actos denotan una especial energía volitiva criminal que fundamenta la autoría y reside sólo en aquel que realiza el elemento en su propia persona.

Un **ROXIN**, renovado intenta demostrar las notas comunes a algunos tipos delictivos que tradicionalmente se califican como de propia mano y concluye que pueden reducirse a los siguientes grupos:

A) **LOS DELITOS DE AUTOR JURÍDICO-PENAL**: En los cuales el legislador no castiga una acción determinada sino una actitud personal o forma de vida (v.gr: vagancia, desocupación, juego). Se trata de tipos de mera actividad en los que no se requiere ningún resultado ni lesión a un bien jurídico, de manera que quienes intervengan en el hecho sin reunir esas actitudes sólo pueden responder como instigadores o cómplices.

B) **LOS DELITOS VINCULADOS A DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS, SIN LESIÓN DE BIEN JURÍDICO**: se distinguen de los anteriores en que, si bien no se requiere daño de un bien tutelado, sí existe una acción punible de contornos precisos definida por la ley. En esta categoría se situarían conductas como la sodomía entre adultos, el incesto, la zoofilia, de esta manera **ROXIN** se adhiere al criterio que conceptos como las buenas costumbres, el bien común, la dignidad de la persona, no constituyen bienes jurídicos ya que por estos se entenderán solo estados valiosos perfilables, materializados en la realidad y por eso susceptibles de menos cabo mediante el actuar externo, como la vida, la salud, la propiedad, la libertad de formación, de voluntad, el adecuado funcionamiento de los órganos estatales y similares.

C) **DELITOS DE PROPIA MANO INAUTÉNTICOS**: Constituyen una **subclase de los delitos de infracción de deber** y entre los que pueden denominarse como la deserción, el falso testimonio, el perjurio, el incumplimiento al deber de alimentos,

omisión de auxilio, comisión de un delito en estado de embriaguez. La característica peculiar de estos tipos, que requieren la acción realizada en forma personal por lo que no sería incorrecto considerarlos de propia mano- radica en que lo decisivo para la autoría es la vulneración de un deber especial extra penal.

De admitirse la postura del maestro **ROXIN**: Los únicos delitos de propia mano que podrían existir son los que él denomina “**INAUTÉNTICOS**” y que afín de cuentas, no son más que delitos especiales propios de propia mano. No obstante ello deja por fuera aquellos tipos en los que aunque se exige una cualidad o condición específica del autor, el fundamento de la punibilidad no descansa en el incumplimiento de un deber.

Autores como JESCHECK: Distingue tres formas de **Delitos de Propia Mano**.

1. **Por una parte** aquellos tipos que requieren una propia intervención corporal del autor en el hecho, por ejemplo el delito de embriaguez.... La huida del lugar del accidente....., la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas...; el incesto....., los abusos deshonesto sobre personas incapaces de ofrecer resistencia....
2. **El Segundo Grupo** de delitos de propia mano lo constituyen los tipos que no requieren un comportamiento corporal, pero si personal. Entre ellos la Bigamia, la Prevaricación y la Injuria.
3. **Tercer Grupo** : Lo integran delitos como el Falso Testimonio en los que el derecho procesal requiere una actuación personal, en los delitos especiales propios y en los de propia mano solo pueden ser autores, coautores o autores mediatos sujetos cualificados o, respectivamente, que actúen personalmente, mientras que la participación (Inducción y Complicidad) resulta siempre posible.²²

VIVES: Dice que los delitos especiales y de Propia Mano se caracterizan porque en ellos el sujeto activo delimita el círculo de los posibles autores. Delimitación que tiene lugar a través de la acción tipificada, que se configura como acción del sujeto especificado.

De manera que, por imperativo del propio tipo, lo realizan los actos de dicho sujeto.

²² Jescheck, Op. Cit, Vol. 1, pp. 361-362

Por lo que resulta inadecuado hablar de delitos especiales y de propia mano compuestos de varios actos, de los que unos pueden ser realizados por el sujeto cualificado y otros por un extraño. El sujeto activo en tales delitos por la estructura dogmática de la proposición típica es sujeto de la totalidad de la acción.²³

BUSTOS RAMÍREZ: Sostiene que hay algunos tipos legales de comisión dolosa, que no admiten la autoría mediata en los delitos llamados de Propia Mano.

Esto es aquellos injustos que exigen ser realizados personalmente, como es el caso de los abusos deshonestos y en general, de los llamados delicta carnis²⁴...

BACIGALUPO: Establece que los **delitos de Propia Mano** pueden considerarse una variedad de los delitos especiales. Afirmó que la existencia misma de esta clase de tipos: ...es excepcionalmente discutida. Delitos de propia mano serían en principio, sólo aquellos en que la única manera posible de autoría reside en la realización corporal de la acción típica...Esta categoría ha sido confundida a menudo con la de los delitos especiales (de infracción de deber).

²³ ORTS Berenguer Enrique, El delito de Violación, Universidad de Valencia, Valencia 1981, p.83-84

²⁴ Busto Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal Parte especial, Editorial Ariel, 3 ed. Barcelona 1989. Pág. 287

VIOLENCIA SEXUAL Y LOS DELITOS DE PROPIA MANO.

La violación es un delito de Propia Mano en el que sólo puede ser autor en sentido estricto el que realiza la acción corporal descrita en el tipo penal, es decir, el acceso carnal.

Pero ello no impide que rijan aquí las reglas generales de la participación y que quepan la inducción, la cooperación necesaria o complicidad-sujetando a la víctima, forzándola o intimidándola para que otro la acceda carnalmente²⁵.

Se trata de un delito de Propia Mano que sólo puede ser realizado mediante una determinada actuación corporal del sujeto; por ello únicamente puede ser sujeto activo el varón y pasivo la mujer hoy diría que vice-versa. Ello no implica que, como partícipes puedan responder también mujeres u otros hombres que no hayan copulado con la víctima²⁶.

“Sujeto de este tipo de delitos puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora²⁷.”

También **BUSTOS RAMÍREZ**, cataloga a los “**Delicta Carnis**” como de Propia Mano, aunque admite la coautoría de la mujer²⁸. Por su parte **ZAFFARONI**, luego de referirse a la violación como el más claro ejemplo de los delitos de Propia Mano en tanto que limitaciones de carácter legal al principio del dominio del hecho como caracterización de la autoría, introduce la figura del determinador (que pretende distinguir y deducir la de una norma del Código Penal) que reprime ciertas conductas que de otro modo serían impunes, dado que la naturaleza del delito no admite la autoría mediata

BACIGALUPO, también consideró la violación como ejemplo clásico de delito de Propia Mano. Aunque **ZAFFARONI** no excluye a esta categoría del criterio del dominio del hecho, sino que entiende que sólo quien tenga acceso carnal posee ese dominio.

En materia de Criminalidad organizada, doctrinantes como **PRIETO Y GONZALEZ**; asegura que, “Ahora, las nuevas organizaciones criminales poseen características y

²⁵ Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1993, p.398

²⁶ Queralt Jiménez Joan, *Derecho Penal Español*, Vol. 1, Bosch. Barcelona, 1986, p.150

²⁷ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, Bosch TII, 13° ed., Vol.2, Barcelona, 1972, p.577

²⁸ *ibídem*; pp 139 y 287

estructuras distintas a la de las mafias tradicionales, e incluso ésta en algunos casos, ha ido cambiando de una forma u otra.

La **UNICRI**²⁹: aseguran que existen cinco tipologías de organizaciones criminales.

- A) La Jerarquía Estándar o Tipología 1
- B) La Jerarquía Regional o Tipología 2
- C) La Agrupación Jerárquica o Tipología 3
- D) El grupo Central o Tipología 4
- E) La Red Criminal o Tipología 5

Por lo limitado del espacio no haré referencia a cada una de las denominaciones, pero en razón al compromiso con la línea de investigación considero que el Colectivo Ilegal o mejor la **BACRIM LOS URABEÑOS – CLAN ÚSUGA**, poseen características propias de adecuación a la **JERARQUÍA REGIONAL O TIPOLOGÍA 2** sin que ello no signifique que guarden algunas semejanzas con las demás tipologías.

La característica central de la tipología escogida se refiere al Liderazgo Único. Si bien existe una **Jerarquía Rígida** y definida a partir de un Mando Central. De él se desprenden estructuras **Regionales** que tienen un alto grado de autonomía operativa y cuyo jefe posee capacidad de decisión sobre su espacio regional. Sin embargo, las instrucciones del Mando Central de la organización pueden dejar sin efecto cualquier iniciativa o decisión del Mando Regional.

Sus actividades son descentralizadas y se desarrollan simultáneamente en varias áreas geográficas de influencia o “Regiones” es esta la razón que estas estructuras cuentan con muchos integrantes. De las bandas Emergentes que azotan el territorio Colombiano **Los URABEÑOS –CLAN ÚSUGA**. Hoy es considerada la más grande, que ha logrado una expansión territorial considerable y que alberga en sus filas más de 1990 efectivos, la fundamentación de estas cifras es la Fundación Arco Iris.

Algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) y la Organización de Estados Americano (OEA) han descrito a las **Bandas Emergentes** como un híbrido entre mafias, y bandas de delincuencia común más relacionada con el Narcotráfico que con el

²⁹ **UNICRI: Centro de investigación interregional de delitos y justicia de la Naciones Unidas**

Paramilitarismo. No debemos olvidar que entre las actividades que despliegan estas bandas hoy están el narcotráfico, la minería ilegal, tráfico de armas, reclutamiento de menores, extorsión, homicidios, desplazamientos forzados, despojos, violaciones, asesinatos a líderes de restitución de tierras entre otras conductas criminales.

Sobre este punto podemos arribar a varias conclusiones sintetizadas así:

1. Un gran sector de la doctrina sostiene con toda contundencia que algunos tipos penales de nuestro ordenamiento interno sólo pueden ser perpetrados mediante el despliegue de un comportamiento personal, o como sostienen otros, o movimiento personal del autor.

2. Pero otros autores son consecuentes al sostener al unísono, que el criterio de dominio del hecho es insuficiente para determinar su autoría en los delitos de propia mano.

3. Muy a pesar que se trata de un concepto trajinado en el derecho penal hoy no existe consenso de un concepto global de lo que debe constituir un delito de propia mano, así como tampoco existe uniformidad en lo que tiene que ver cuáles delitos en concreto ameritan tal calificativo.

4. Otros doctrinantes coinciden en afirmar que no se trata de delitos de resultado, sino de mera actividad desplegada por el autor de la acción punible, se materializa el desvalor del delito estando este en primer plano, pero que el resultado es jurídicamente neutro.

5. En todo autor de delito de propia mano deben concurrir siempre junto los elementos generales de la autoría, como también los que caracterizan el tipo penal, como son la causación dolosa del resultado en los delitos de resultados, como la ejecución de un movimiento corporal.

6. En los delitos considerados de infracción al deber que su característica particular radica además de la realización personal de la actividad lo decisivo para la autoría es la vulneración de un deber especial extra- penal.

7. Existe una vertiente doctrinal que hacen una estructuración de delitos de propia mano concretándolas en tres eventualidades independientes cada una:

Como aquellos tipos que requieren una propia intervención corporal del autor en el hecho Ej. Huir de la escena de un accidente de tránsito.

Los tipos que no requieren un comportamiento corporal, pero si personal Ej. El prevaricato.

Los que en derecho procesal exige una actuación personal, en los delitos especiales propios y en los de propia mano sólo pueden ser autores, coautores o autores mediatos sujetos cualificados o, respectivamente que actúen personalmente, mientras que la participación (inducción y complicidad) resulta siempre posible.

8. Una de las características de los delitos de propia mano es que el sujeto activo delimita el círculo de los posibles autores, delimitación que tiene lugar a través de la acción tipificada que se constituye como acción del sujeto especificado.

9. Otros autores sostienen que existen tipologías legales de comisión dolosa, que no admiten la autoría mediata de los delitos llamados de propia mano, muestra un punto de vista contrario al que sostengo al final de este punto.

10. Es necesario saber la distinción de propia mano que en estricto censo son aquellos en que la única manera posible de autoría reside en la realización corporal de la acción típica... Se confunde esta teoría a menudo con la de los delitos especiales (De Infracción de Deber)

11. En sentido estricto la violación sexual es el típico ejemplo de un delito de propia mano, pero no se puede mirar las cosas de manera limitada, por lo que nada impide que quepan todas las formas de participación y autoría inclusive la mediata, postura liberal y atrevida que va en contravía de lo que sostienen varios doctrinantes entre ellos el maestro **ZAFFARONI**.

12. **A título de colofón** de manera conclusiva sobre este primer interrogante, considero que la violencia sexual perpetrada por un integrante del Colectivo Ilegal trasciende la categoría de Delito de Propia Mano, en el punto de edificar responsabilidades, creo que además de su autor o coautores propios o impropios, si tales comportamientos se materializan dentro del contexto del desarrollo de sus actividades criminales, dentro de sus áreas de influencia o de georreferenciación, donde es reconocido su dominio territorial (social, militar, económico) deben responder además de sus ejecutores materiales toda la línea de Jerarquía por la Estructura de Mando del lugar de la dominación en aplicación de las imputaciones de los subordinados al dirigente como lo llama **KAI AMBOS**, en aplicación de la **TEORIA MEDIATA**.

B. SEGUNDO DEBATE ¿LOS HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL ATRIBUIBLES A LA BACRIM-LOS URABEÑOS-CLAN ÚSUGA PUEDEN CONSIDERARSE CÓMO UN CRIMEN DE GUERRA O DE LESA HUMANIDAD?

A manera introductoria sobre los **crímenes de guerra y de lesa humanidad** hay que decir que por una parte, los horrores de las Guerras Mundiales incentivaron a la Comunidad Internacional a establecer unos principios que representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia, incluida la guerra, los cuales fueron reunidos en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus II Protocolos Adicionales de 1977, que dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.).

Piedra angular del D.I.H. es el **Principio de Distinción**, en virtud del cual las partes involucradas en el conflicto deben diferenciar entre los combatientes y no combatientes y entre los objetivos militares y los bienes civiles.

Frente a lo primero, la distinción entre combatientes y no combatientes, se tiene que las partes involucradas en el conflicto deben respetar, proteger y tratar con humanidad a quienes no han participado directa e indirectamente en los enfrentamientos pues son miembros de la población civil, o porque aunque participaron, quedaron fuera de combate.

A ambos tipos de personas se les aplica la protección del D.I.H., y no hacerlo constituye una infracción que acarrea la responsabilidad individual frente a lo segundo, la distinción entre objetivos militares y bienes civiles, se tiene que las partes involucradas en el conflicto sólo podrán realizar operaciones militares sobre aquellos bienes que representen ventaja militar para su contraparte, quedando protegidos aquellos pertenecientes a la población civil, además de los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte, los lugares de culto que son el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población; aquellas localidades que en el marco del conflicto no estén defendidas; y finalmente, en virtud del **principio de Neutralidad** que cobija al personal sanitario, no podrán atacarse los establecimientos y unidades sanitarias – tanto aquellos utilizados por las partes combatientes, como los de naturaleza civil-. El descafo de esta limitación constituye la infracción al D.I.H. y acarrea la responsabilidad individual.

Ahora bien, el D.I.H. también consagra el **Principio de Normalidad**, según el cual a la población civil, que como se dijo goza de protección especial, las partes en conflicto deben garantizarle el desarrollo de su vida en las condicionales más normales posibles.

En ese sentido, y atendiendo las consideraciones anteriores, encuentro que los miembros del colectivo ilegal los Urabeños hoy Clan Úsuga considero que le asiste la obligación de aplicar el D.I.H., infringen gravemente éstas disposiciones con la comisión de delitos sexuales de diversa naturaleza contra mujeres y niños que tienen la connotación de personas protegidas, donde tales ataques constituye flagrante vulneración del DIH.

Por otra parte, los horrores de la Guerra también llevaron a identificar la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se refieren a aquellos eventos delictivos³⁰ cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, que se corresponden con una política de cometer esos actos o promover esa política, la cual debe ser impulsada, como en este caso sucede, por una organización armada ilegal.

Ahora bien, los crímenes que aquí se analizan se corresponden con crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, y como sostendré se presentan en un contexto de ataque generalizado y sistematizado contra la población civil, (mujeres víctimas y niños) como resultado de la degradación del conflicto armado interno colombiano; Ahora bien, como lo sostendré a lo largo del trabajo que la naturaleza de estos crímenes cometidos en un escenario de conflicto pueden ostentar la doble naturaleza de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como acontece con aquellos que se configuran en un escenario de aplicación del D.I.H. y se corresponden con los actos dirigidos como parte de una política de ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Tal es el caso de los crímenes de naturaleza sexual.

Así mismo en el capítulo que se aborda se da una definición a lo que se considera Bandas Criminales Emergentes, se hace alusión a las actividades que realizan estos colectivos ilegales que a decir verdad no se diferencian en nada a las desplegadas por

³⁰ Los actos que configuran crímenes de lesa humanidad, son a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estatuto de Roma, artículo 7, numeral 1°, desarrollados en los Elementos de los Crímenes (ONU. *Doc. PCNICC/2000/1/Add.2. 2000*).

grupos como el **Eln y las Farc**, igualmente se aborda el cuarto informe sobre la situación de Colombia en Derechos Humanos al 31 de Diciembre de 2013 de la CIDH, así como el reporte preliminar de la CPI del examen de las actividades sobre Colombia año 2013, como también lo que opina la ONGs Human Rights Watch.

Hoy estas agrupaciones criminales son consideradas como delincuentes comunes y se les denomina “**BANDAS CRIMINALES EMERGENTES**” son definidas: “Como Organizaciones Criminales (macro delincuentes) significativamente armadas, que desarrollan actividades tanto de control de grandes negocios de diferentes naturaleza criminal y que con frecuencia emplean la violencia como mecanismo de disciplinamiento interno, de delimitación de áreas de influencia específicas y de coacción e intimidación unilateral sobre terceros a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades”.

A pesar de ser consideradas a estas organizaciones criminales sus acciones como de delincuencia común, se excluye en principio a sus víctimas para reclamar en virtud de la Ley 1448-2011 considerada Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, por múltiples demandas ante el Tribunal Constitucional Colombiano providencia **C-253^a-12** precisó la Corte “Que, en todo caso, los daños originados en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidos por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448-2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva”.

Traigo a colación este pronunciamiento, ya que a mi juicio no cierra las puertas sobre los hechos delictivos cometidos por las Denominadas **BACRIM** que comprometa crímenes de **D.I.H** y de graves violaciones de Derechos Humanos, en la medida en que se acrediten algunos elementos referidos en la providencia Constitucional.

Desde que he tenido interés en el tema he sido un convencido que la denominación de “**BANDAS EMERGENTES**” además de ser una denominación política encubre la verdadera naturaleza de tales Organizaciones Criminales, su poderío militar, su modus operandi distorsiona por completo la realidad de la confrontación armada del País. Ello

para acuñar que estas organizaciones van más allá de simples delincuentes comunes que a la luz del **D.I.H** no tengo ninguna duda que adquiere un sitio como un actor armado, en nuestro conflicto armado interno. La estrategia gubernamental ha consistido en negar su verdadera existencia como la generación relevo del Paramilitarismo y engañar a la comunidad internacional al considerarlos delincuentes comunes del crimen organizado.

Este desconocimiento de la realidad mantiene sumergido un gran ponqué de impunidad de los crímenes del pasado de un lado y del otro a desconocer de manera flagrante los derechos de las víctimas.

No es en vano que exista una **directiva permanente de las Fuerzas Militares la No 216-2009-** de la **Jefatura de Operaciones Conjuntas de las FFMM**, refiriéndose a estos grupos criminales reconoce las fuerzas militares en el **literal “G”** de la directiva en mención que, “algunos de estos grupos han alcanzado un nivel de organización y hostilidad tal que además de afectar los derechos de los ciudadanos, representan una amenaza para la integridad territorial y el orden constitucional, lo que hace necesario recurrir al uso de la fuerza militar para combatirlos”.

Este literal lo que deja al descubierto es que una cosa son los sueños y deseos y otra muy distinta es lo que plantea la realidad cotidiana, los objetivos de estos grupos entre otros no sólo es el control de cultivos ilícitos como hoja de coca, cannabis, amapola, achís etc. y todos sus eslabones, tráfico de sustancias químicas, producción (laboratorios), distribución o tráfico, control del micro tráfico, consumo, lavado de activos, control de rutas del narcotráfico, situaciones que por demás hay que decir también la realizan actores del conflicto como las” **FARC, el ELN**” grupos que también se encuentran íntimamente ligados al narcotráfico estos últimos no por ellos dejan de ser actores armados de nuestro conflicto interno, Pero además las denominadas **BANDAS EMERGENTES** tienen control social de población civil, castigan y ejecutan a quienes sindicados como colaboradores de sus enemigos, cometen desplazamientos forzados de comunidades enteras que tienen la connotación de crimen de guerra como el de lesa humanidad, torturan, secuestran, realizan desapariciones forzadas, perpetran delitos sexuales en perspectiva de género, realizan tráfico de armas, municiones y explosivos, cometen crímenes de guerra como el reclutamiento forzado de menores, cometen homicidios a personas de la población civil de

manera colectiva y selectivamente, a gran escala, extorsionan, desaparecen pobladores, gozan de estructura militar, y dominio territorial, no es en vano que hoy tengan en sus filas los Urabeños- Clan Úsuga más de 1990 efectivos hombres de guerra, incluso tienen santuarios denominados casas de pique de seres humanos en la ciudad Perla Morena del Pacífico Buenaventura.

Una importante referencia estadística la tenemos en el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo que está determinado que entre los **Rastrojos y los Urabeños** son responsables de 365 personas desplazadas en Segovia y Remedios (Nordeste Antioqueño) en el 2012, junto a 268 asesinatos selectivos. Ello sin contar el centenar de desplazamientos realizados en toda Antioquía en especial Municipios como Urabá Antioqueño y Chocoano sin adentrarnos a otras zonas del País como Nariño y el Valle del Cauca, en su modus operandi utilizan listas denominadas despectivamente “**Negras**” con ellas realizan limpieza social, siendo sus destinatarios prostitutas, drogadictos, cuatros, supuestos violadores etc., los niños reclutados son destinados tanto para actividades bélicas como en actividades sexuales, en pocas palabras tienen un patrón de criminalidad idéntico a sus hermanos gemelos los Paramilitares por decir lo menos, agreden a los mismos sectores o grupos de la sociedad que han venido atacando desde sus orígenes, no existen cambios ni en los patrones de acción, ni en los perfiles de sus víctimas que permitan inferir que se trata de otras formas de violencia distintas a las que tradicionalmente ejercieron los Paramilitares, las características de comisión de las violaciones de derechos humanos se mantienen y estas son cometidas como medio de persecución social y política y como mecanismo para causar temor en la población civil³¹ con este panorama concurren bastantes evidencias de que lo que existe es una reconfiguración de los grupos paramilitares, la dimensión geográfica de la presencia de violaciones a los derechos humanos no es un asunto marginal o de poca monta, ¿será que sí se acabaron los grupos paramilitares en Colombia después de sus supuestas y rimbombantes desmovilizaciones? Cuando ha quedado en evidencia en el risible proceso de la ley 975-2005 que no hubo voluntad del establecimiento del desmantelamiento total de estos grupos ni en su ropaje político, económico, social, ni militar, las élites beneficiadas

³¹ Página 25 párrafo 2 libro **Metáfora del desmantelamiento de los grupos Paramilitares.**

como el hombre de atrás siguen intactas, hay que decirlo con toda franqueza que no se ha hecho el desmonte de lo que le dio soporte a las estructuras paramilitares.

Es así como sin ruborizarse se niega la prolongación del paramilitarismo dándoles otras denominaciones haciéndolas pasar como simples delincuentes comunes al servicio del narcotráfico, ello ha permitido legitimar las acciones generando total indiferencia de la sociedad hacia las víctimas y peor aún el logro de impunidad de crímenes contra la humanidad, con una consecuencia grave como precedente haciéndonos creer que estos grupos emergentes no son responsables de actos de violencia socio política. Aunado a que muchas de estas Bandas han sido dirigidas por **ex paramilitares** como **las autodefensas Gaitanistas-Urabeños con Daniel Rendón Herrera alias Don Mario en otrora ex comandante financiero del Bloque Centauro, quien se desmovilizó en el Bloque Elmer Cárdenas en agosto de 2006 comandado por su hermano Fredy Rendón Herrera alias El Alemán, Pedro Oliverio Guerrero alias Cuchillo, Héctor German Buitrago alias Martín Llanos, Ever Veloza García alias Cara de Pollo o HH, Vicente Castaño Gil alias el Profesor Yarumo**, sin contar con un significativo número de mandos medios no identificados por las autoridades pero que no se desmovilizaron continuando su actividad paramilitar pero que a veces disfrazadas por el Estado son grupos nuevos, en bambalinas del proceso transicional de Justicia y Paz, se escuchaba que en **Santafé de Realito** se hizo famosa la idea del denominado **setenta treinta** según la cual los jefes paramilitares habrían desmovilizado **el 70% de sus estructuras y habrían conservado el 30% para mantener el control sobre sus áreas de georreferenciación**, sobre la población civil y en general sobre sus negocios, lo que sugiere un fuerte vínculo de los paramilitares denominados Bandas Criminales con los Ex jefes Paras que muchos de ellos hoy hacen parte del Justicia y Paz, aunado que muchos desmovilizados corresponden a personas ajenas al colectivo ilegal que por una paga las hicieron pasar como desmovilizados sin contar con la cantidad de fusiles mata patos entregados en las plurimencionadas desmovilizaciones sin que la Fiscalía haya realizado una investigación minuciosa que quien sabe en qué calenda y en qué contexto la realice si es que algún día alguien se le ocurre desentramar esta otra mentira del País bananero del Sagrado Corazón de Jesús.

Basta asistir a las jornadas de víctimas realizadas por las Fiscalías de Justicia y Paz, en diferentes zonas del país, las víctimas son temerosas a interactuar, a decir algo más de lo

debido, por el miedo, la desconfianza, con su semblante sugieren que en su territorio todavía hay reductos de colectivos ilegales, siguen siendo presas de sus verdugos que ayer se llamaban paramilitares pero que hoy son Bandas Emergentes que simplemente cambiaron de traje o mejor de franquicia el nombre es lo de menos.

En el cuarto informe sobre la situación de Colombia en Derechos Humanos del 31 de Diciembre de 2013 de la CIDH, capítulo 1. Introducción la cual comparto plenamente sobre la percepción y valoración que hace la sociedad civil respecto a la mirada del establecimiento en relación con las Bandas Emergentes en la medida de considerar que los grupos armados ilegales han continuado utilizando la misma estructura y terminología de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)³² la sociedad civil sostiene que existen seis razones para considerar tales Bandas Emergentes como verdaderos grupos paramilitares a saber:

(i) **Sus líderes son jefes de las AUC** de rangos medios que nunca se desmovilizaron o que continuaron participando en actividades delictivas pese a que aparentaron haberse sumado a la desmovilización; como dato estadístico se tiene que el 53% de los mandos de estos grupos capturados o muertos eran paramilitares desmovilizados, según informe de la Alta Comisionada para los DDHH año 2012.

(ii) Son grupos que cumplen los criterios para ser considerado como grupo que participan en las hostilidades de acuerdo con los convenios de Ginebra;

(iii) Continúan los vínculos de estos grupos con las fuerzas de seguridad del Estado;

(iv) Continúan las violaciones de Derechos Humanos de la población civil;

(v) El perfil de las víctimas es el mismo, es decir, líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas y comunidades Afro-colombianas, líderes de procesos de restitución de tierras y otros movimientos sociales; y

(vi) La política de ataques es propia de las formas de operar de los grupos paramilitares.

³² Capítulo 1, párrafo 65, libro Verdad, Justicia y Reparación informe de País Colombia CIDH- 31 de Diciembre 2013

La sociedad civil destaca que la calificación de esos grupos como “**Bandas Criminales Emergentes**” tiene graves consecuencias al reconocimiento, atención y protección de las víctimas, quienes no son consideradas víctimas del conflicto armado.³³

Pero es la misma CIDH³⁴ la que sostiene que en base a la información disponible y la valoración producto de sus diferentes mecanismos de seguimiento, ha identificado elementos de continuidad entre los Paramilitares y las **Bandas Emergentes** los siguientes:

- i) El tipo de actor,
- ii) Los destinatarios de las acciones de estos grupos,
- iii) El espacio geográfico en que operan,
- iv) Su estructura interna,
- v) La cronología que puede establecerse entre la actuación de esos grupos,
- vi) El hecho que la negociación por parte del Estado de la continuidad de elementos del Paramilitarismo hace más compleja y menos decisiva la respuesta, y
- vii) Hasta el momento, la ausencia de una investigación completa, sistemática y diligente en relación con los miembros de las AUC, estos elementos de continuidad plantean interrogantes sobre en qué medida los miembros de los grupos paramilitares efectivamente se desmovilizaron antes de plegarse o de crear otros grupos armados ilegales.

Cabe preguntarse ¿Si los Paramilitares que no se desmovilizaron y siguieron realizando lo que desde sus orígenes han realizado, dejaron de ser paramilitares de la noche a la mañana por el hecho de no haberse desmovilizado?

Agrego un dato histórico, en 1990 el Paramilitar **Salvatore Mancuso Gómez** creó un grupo denominado las “**Águilas**” fue un pequeño grupo paramilitar en Córdoba y sus miembros en su mayoría eran de la **Brigada XI del Ejército Nacional de los Batallones Junín y Coyara**.

³³ Capítulo 1, párrafo 66, libro Verdad, Justicia y Reparación informe de País Colombia CIDH- 31 Diciembre 2013

³⁴ Capítulo 1, párrafo 74, libro Verdad, Justicia y Reparación informe de País Colombia CIDH- 31 Diciembre 2013

Inmediatamente se celebró la desmovilización No. 34 aparecieron por todo el territorio Nacional lo que hoy se denomina **las Águilas Negras** en especial en Norte de Santander- Zona del Catatumbo en otrora santuario criminal de alias Santander Losada, el Mono, Mancuso, el Italiano ¿ será que este nombre obedece a meras casualidades?

En su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia en las calendas del año 2007, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destacó lo siguiente respecto a las denominadas “**Bandas Emergentes**” “estos grupos fuertemente armados, tienen organización militar y mandos responsables y disponen de capacidad para ejercer control territorial y de adelantar acciones militares contra otros actores armados. Son un actor activo en la intensidad del conflicto armado, con consecuencias directas y graves para la población civil, se ha recibido información que sugieren nexos, aquiescencia o tolerancia de algunos miembros de la fuerza pública en acciones atribuidas a algunos de estos grupos. Enfatiza la Alta Comisionada para esa época que calificar a todas estas nuevas estructuras como meras Bandas Criminales no recoge en su totalidad la complejidad, variedad, pluralidad y riesgo del fenómeno”³⁵.

Necesario resulta referirme al **reporte preliminar de la CPI del examen de las actividades sobre Colombia año 2013:**

En **el párrafo 128** afirma que durante el período del informe, la Oficina ha seguido recibiendo y reuniendo más información sobre una serie de presuntos crímenes de la competencia del Tribunal. La Oficina también ha analizado si tres "nuevos grupos ilegales" **Los Urabeños**, los Rastrojos y las Águilas Negras - **pueden ser considerados partes en el conflicto armado no internacional existente o alternativamente, si existe un conflicto armado no internacional, ya sea por separado entre cualquiera de estos grupos y el Gobierno o entre los grupos exclusivamente.**

Con base en la información disponible, no hay una base razonable para creer que los Rastrojos o las Águilas Negras están suficientemente organizados para constituir

³⁵ Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia de Naciones Unidas año 2007

una parte en un conflicto armado no internacional. Hay una base razonable para creer que el grupo Urabeños se organiza suficientemente porque, entre otras cosas, sus miembros están bien disciplinados; hay una estructura jerárquica; control efectivo que se ejerce sobre sus miembros; ejerce control sobre el territorio; tiene la capacidad para contratar y adquirir armas; y tiene un número significativo de personal. Sin embargo, la información disponible acerca de la intensidad de la violencia entre los Urabeños y cualquiera de las partes en el conflicto armado existente (El Gobierno, FARC y ELN) indica que estos enfrentamientos no son suficientemente intensos para los Urabeños para calificar como parte en el conflicto.

A la inversa, mientras que la información disponible indica que el nivel y la intensidad de la violencia entre los Urabeños y Rastrojos pueden ser suficientes para constituir un conflicto armado no internacional, como se señaló anteriormente, los Rastrojos no parece cumplir los criterios para ser clasificados como un grupo armado organizado.

La Oficina seguirá vigilando y reuniendo información sobre el grado de organización de los "nuevos grupos armados ilegales" y la intensidad de la violencia y puede revisar sus conclusiones a la luz de nuevos hechos o pruebas.

Con el respeto acostumbrado que le profeso a la CPI, esta conclusión a la que arriba resulta ser bien discutible al menos de mi parte no comparto como fundamento de las consideraciones que hemos venido referenciando.

Son estas humildes elucubraciones las que sirven de fundamento de manera **conclusiva** para predicar que algunas **BACRIM** como la de los **URABEÑOS – CLAN ÚSUGA**, existen evidencias de sobras para considerarlas un actor armado del conflicto interno, puesto que en su estructura no son otra cosa diferente que una Franquicia Paramilitar, otros las consideran los Neo- paramilitares de segunda y tercera generación, no son otra cosa diferente que las reservas paracas que nunca las desmovilizaron, Justicia y Paz está lleno de cándidos desmovilizados que no conocían la zona donde operaban y peor aún algunos hay que premiarlos porque fueron unos dulces ángeles de la caridad, estas reservas jamás las han mencionado en versiones de Justicia y Paz, de manera aislada se habla del comandante “X” o “Y” que no quiso desmovilizarse, en fin estas bandas son una réplica, una calca, a imagen y semejanza de los grupos considerados Armados Ilegales, son

idénticas en estructuras, procedimientos, objetivos, patrón criminal común sólo con fachadas distintas, como el adagio popular que dice, visten como pato, caminan como pato, comen como pato, no hay que hacer acrobacias mentales para concluir que se trata de patos.

ONG como Human Rights Watch denomina a estas **Bandas Criminales como las legítimas herederas de los “Paras”**, un resultado “predecible de una desmovilización deficiente”, aunado a que están en las mismas regiones donde operaban los Paramilitares.

Pero además existen otras conclusiones en las cuales hago hincapié, son las siguientes:

1. Hoy en día en algunos círculos de la comunidad doctrinaria y académica defienden su punto de vista que se está al frente de delincuencia común como se ha manifestado en precedencia, creo se esta en un lamentable error, simple es ubicarnos en el contexto y génesis de estos colectivos ilegales, gravitar en esta teoría es quedarse en una postura además de política, facilista que no refleja los verdaderos alcances y realidades de las tipologías de delincuencia que despliegan esta clase de colectivos marginales.

2. La criminalidad que representan estos delincuentes, se enmarcan dentro de una gran macro-criminalidad cuyas actividades constituyen múltiples aristas donde sin duda confluyen elementos propios de la delincuencia común, pero por su gran despliegue militar, por el control de sus actividades de narcotráfico, control territorial, social y poblacional amén de toda clase de violaciones de Derechos Humanos y DIH, sus confrontaciones bélicas con las fuerzas regulares del Estado y con otros grupos irregulares entre sí propios los primeros de reunir los requisitos mínimos de una parte del conflicto armado interno Colombiano.

3. Muy a pesar de que sus víctimas, son literalmente excluidas de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras el Alto Tribunal Constitucional en procura de enmendar tan craso error de querer hacer ver a estos grupos como delincuentes ordinarios afirma “los daños originados en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidos por actores armados, con estructura militar o dominio territorial” como ocurre con el caso que hoy nos concita que por la dinámica criminal se están denominando el clan de los ÚSUGA, que evidentemente tienen en su actuar estrecha relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno

Colombiano, en estas eventualidades asiente el Tribunal Constitucional que podrán ser invocadas como víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011 por los fines que encarna previa su demostración.

4. Sostener el equívoco que se esta frente a delincuentes comunes, sería negar por completo la realidad de la confrontación armada interna que sacude en el País. Es quedarse en el cortejo de un árbol sin penetrar un centímetro del bosque.

5. Robustece nuestra postura la expedición de la Directiva No.216-2009 del Comando Conjunto de Operaciones de las FFMM- donde abiertamente reconocen que no se está frente a simples delincuentes comunes, sino frente a amenazas a la integridad territorial y el orden constitucional.

Según el informe anual 2012 del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), estos grupos serían responsables de al menos la misma cantidad de muertes, amenazas, incidentes de desplazamientos y desapariciones forzadas que el conflicto armado entre las FARC y las Fuerzas Estatales.³⁶

Me pregunto que todo esto ¿serán meras coincidencias?

Por estas consideraciones es que sostengo que por el contexto de las violaciones realizadas por este colectivo ilegal, por su estructura militar, por el control y dominio territorial y por satisfacer los elementos estructurales de contexto que exigen los **Crímenes de Guerra y los de Lesa Humanidad**, muchas de las conductas atribuidas a los **Urabeños-Clan Úsuga** se adecuan a estos crímenes de naturaleza internacional. Así las cosas haré una **síntesis** del delito sexual como **Crimen de Guerra**.

³⁶ Informe Anual 2012 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

a. EL DELITO SEXUAL COMO CRIMEN DE GUERRA

Los crímenes de Violencia Sexual pueden constituir de la misma forma crímenes de Guerra; para que se configure un crimen de Guerra se necesita que estos se produzcan en el contexto de un conflicto armado internacional o de carácter interno y que el hecho esté relacionado con él. **Los crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra** no son excluyentes entre sí, toda vez que en determinados casos un crimen de Violencia Sexual puede ser considerado a su vez crimen de Guerra y crimen de Lesa Humanidad.

La principal diferencia reside en el planteamiento u organización del crimen. De un lado para que se configure un crimen de Guerra se necesita un hecho violatorio de las Leyes y costumbres de la guerra, vinculado a un contexto de conflicto o que está relacionado con él y que afecte a uno o más individuos.

El artículo 8 del Estatuto de Roma (ER), establece el crimen de Guerra, se entiende de forma general que es cualquier violación grave a lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, sobre cualquier persona o bien protegido por las disposiciones de dichos convenios. Siendo así es considerado crimen de Guerra a toda violación del Derecho Humanitario cuya punibilidad surge directamente del D.I.H, dicha aplicación se extiende no sólo a conflictos armados internacionales sino también a conflictos armados de carácter no internacional o interno. A diferencia de los crímenes de Lesa Humanidad y el crimen de Agresión, los crímenes de Guerra están basados en una infracción de una norma de D.I.H.

El artículo 8.2 del ER³⁷ señala los tipos penales centrales del Derecho Penal Internacional Bélico en conflictos armados internacionales y no internacionales que al mismo tiempo constituyen Derecho Internacional Consuetudinario. Así el Estatuto encuadra las conductas en varias categorías en el mismo artículo:

- a) Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949,
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales,

³⁷ **El artículo 8.2 del ESTATUTO DE ROMA**

c) Cuando se presenten conflictos armados de carácter no internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949,

d) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no tengan carácter internacional dentro del marco establecido por el Derecho Internacional.

El artículo 8.2, literal f) define el concepto de conflicto armado no internacional: este debe tener lugar “entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos”, afirmación basada en la formulación del TPIY.³⁸

Un conflicto armado no internacional se rige por el **artículo 3 común** a los cuatro Convenios de Ginebra y por el **protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra**.

Para que un conflicto armado no tenga carácter de internacional es necesario que se trate de una acción armada, que se dé la presencia de hostilidades lo cual conlleva a la existencia de un carácter colectivo y de mínima organización. A su vez para la aplicación del protocolo adicional II se exige que necesariamente se involucre entre los actores del conflicto a fuerzas armadas estatales que se enfrenten ya sea contra fuerzas armadas disidentes o contra grupos armados organizados, de la misma forma el grupo adverso debe contar con un mando responsable, lo que alude a un grado importante de organización y disciplina de las tropas, el grupo adverso debe poseer control territorial, que permita el desarrollo de operaciones militares sostenidas y concertadas; lo que excluye actos aislados de violencia y; tener capacidad de aplicar el protocolo adicional II. (Pérez León - Acevedo, 2007). Los crímenes que se cometan durante los conflictos armados internos se dividen en dos párrafos. En primer lugar, **el artículo 8.2, literal c)** penaliza los actos enumerados en el **artículo 3 común** a los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales tratan sobre estas graves violaciones.

Las siguientes conductas descritas como crímenes de guerra podrían aplicarse cuando se cometan contra individuos que no participen directamente en el conflicto, incluso aquellos miembros de las fuerzas armadas que hayan rendido sus armas o se encuentran fuera de combate debido a enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:

³⁸ TPYI, decisión de 2 de Octubre de 1995, parág. 70

i) Violencia contra la vida y la persona, en especial cualquier tipo de: asesinato, mutilación, tratamiento cruel y tortura;

ii) Cometer ultrajes contra la dignidad personal, particularmente el trato degradante o humillante;

iii) Tomar rehenes;

iv) Dictar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin juzgamiento previo dictado por un tribunal establecido normalmente, que respete todas las garantías judiciales comúnmente reconocidas como indispensables.

Segundo, el párrafo 8.2, literal e) penaliza algunos actos que se prohíben en los Protocolos Adicionales de 1977, así como en otros tratados sobre las leyes de combate y usos del Derecho Internacional. Esto cobija, según el párrafo (f), crímenes cometidos cuando exista un conflicto armado en el territorio del Estado entre las fuerzas estatales y grupos armados organizados, o entre grupos armados organizados, pero con un estándar menor que el consagrado en el Protocolo II, como quiera que no se requiere, como mínimo, “mando responsable” de los comandantes, ni el “control” de una parte del territorio. Basta con la existencia de un conflicto armado prolongado, incluso entre dos grupos irregulares.

Los actos criminales enumerados en el artículo 8.2, literal e) incluyen:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

iii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave a los cuatro Convenios de Ginebra;

iv) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar en hostilidades;

v) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, al menos de que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Se resalta en esta investigación los numerales que hablan sobre los crímenes de Guerra que se ejecuten en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, toda vez que las características que se describen sobre este, se adecuan a la dinámica del conflicto armado Colombiano, ya el Gobierno Colombiano ha aceptado la existencia de un conflicto armado interno, pero que las BACRIM no hacen parte del mismo.

Solo existe un crimen de guerra cuando la conducta de que se trata está en una relación funcional con un conflicto armado, El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia ha concretado el requisito en su jurisprudencia, aclarando que este acto ha de estar en una estrecha o evidente relación con el conflicto.

No es exigible que una parte del conflicto haya ordenado o aún meramente permitido las conductas, y de la misma forma es irrelevante si el autor cometió el hecho con el fin de servir a los intereses de una de las partes del conflicto o si perseguía fines personales; la relación funcional con el conflicto armado, debe ser determinada objetivamente, los elementos pues de los crímenes aclaran que el dolo del autor sólo debe referirse a la existencia de un conflicto armado.

El autor debe tener conocimiento de las circunstancias de hecho de las que resulta el conflicto armado, la existencia de un conflicto armado no es sólo una condición objetiva de punibilidad o una condición para la competencia de la Corte debe reflejarse en la representación del autor. El TPIY entiende la existencia de un conflicto armado más bien como condición para la competencia de la Corte que como elemento del tipo sobre el que deba extenderse el dolo del autor, es así que no es necesario que el autor tenga conocimiento de las circunstancias en que se basa el carácter internacional o no internacional de un conflicto.

Así pues el ER en su artículo 8 ³⁹ delineó- los crímenes de guerra internacional e interno sobre los cuales la CPI tiene jurisdicción, enumera explícitamente la violación,

³⁹ Artículo 8. del Estatuto de Roma 1998

esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violación sexual que constituyan infracciones graves o violaciones del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra (Estatuto de Roma, 1998).

b. EL DELITO SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes contra la humanidad establecidos en el **artículo 7⁴⁰** del **ER** son considerados delitos masas dirigidos en contra de una población civil, no van dirigidos contra un determinado grupo de personas. El tipo penal no exige que el autor tenga la intención de destruir total o parcialmente un grupo, pero si requiere la realización de al menos una de las acciones que se describen en el **artículo 7 numeral 1 del ER**, siempre que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Los ataques deben presentarse bajo la forma de conductas que impliquen asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución o desaparición forzada (Estatuto de Roma, 1998).

El número de actos criminales es irrelevante, basta la constatación de una sistematicidad como factor de actos individuales, es suficiente un ataque contra la población, entendiendo por población civil aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia; lo determinante es el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva. A diferencia de lo que sucede en el D.I.H no es relevante el que las personas se encuentren bajo la custodia de uno u otro bando (Werle, 2005). Las conductas por medio de los cuales se configura este tipo penal exigen al menos dos elementos: que sea **generalizado o sistemático**, no son excluyentes el uno del otro, ni mucho menos debe darse uno para que se cumpla otro; dichos requisitos tienen que concurrir solo de forma alternativa aunque en la práctica generalmente se cumplirán ambas características.

El carácter **generalizado** corresponde a un **elemento cuantitativo**, es decir que este se determina a partir de la cantidad de víctimas; la generalidad del ataque puede derivarse de la misma forma de la extensión sobre un ámbito geográfico amplio, incluso podría consistir en una sola acción cuando esta tiene como víctimas a un número amplio de personas

⁴⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma

civiles. El carácter **sistemático**, por otro lado es de **carácter cualitativo**, tienen una naturaleza organizada de los actos de violencia y poca probabilidad de que los hechos hubieran ocurrido por mera coincidencia, todas las acciones provienen de un plan previo o de una política.

Los crímenes contra la humanidad **son autónomos de la existencia o no de un conflicto armado interno o internacional**, pero aun así con la existencia o no del conflicto armado, si es necesaria la existencia de una política concreta a la que respondan las conductas. Por lo tanto actos inhumanos cometidos por propia iniciativa por individuos aislados quedan excluidos de esta categoría, en forma contraria la comisión de actos unidos que por su vinculación con el ataque sistemático formen parte de un plan dotado de alto grado de organización y orquestación si pueden incluirse. El grado de organización puede tener su origen en entidades que controlen parte del territorio o que posean la capacidad de desplegar una multiplicidad de actos criminales (Quel, 2005).

Si un delito es calificado como crimen de lesa humanidad:

- Es imprescriptible, por lo que puede ser juzgado en cualquier momento;
- Permite el juzgamiento no sólo de los perpetradores directos, sino también de sus superiores y demás miembros de la cadena de mandos (Moreyra, 2007).⁴¹

Como resultado de la jurisprudencia que desarrollaron los Tribunales para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, el ER recogió una definición más completa de los actos que son constitutivos del crimen de Lesa Humanidad, añadiendo dentro de estos los que se producen con base en el género, de tal manera el **artículo 7 del ER** establece que:

⁴¹ El nivel de formalidad u organización de la jerarquía de mando es irrelevante siempre que haya una cadena de mando para transmitir órdenes y supervisar a los subordinados. Las nociones de la responsabilidad de mando no se limitan a las estructuras militares o paramilitares y muchas de las personas que se encuentran en posiciones de mando son líderes políticos, funcionarios gubernamentales y autoridades civiles. Por ejemplo, la oficina del Fiscal TPIY denunció al funcionario civil de más alto rango en una comunidad de Bosnia – Herzegovina quien “sabía o tenía motivos para saber” que el jefe de la Policía en el área forzaba a otros a cometer ataques sexuales o que, sabiéndolo, había fracasado en tomar las medidas apropiadas y necesarias para evitar tales actos o castigar al jefe de la policía luego de que tuvo conocimiento de tales actos. En este caso, el funcionario al que se hizo referencia fue acusado de ser responsable por los actos u omisiones del jefe de la Policía, incluyeron crímenes de lesa humanidad por actos de violación sexual y otros ataques de carácter sexual (agresión a hombres).

Se entenderá por crimen de Lesa Humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque **generalizado o sistemático** contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio.
- c) Esclavitud.
- d) Deportación o traslado forzoso de población.
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f) Tortura.
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- i) Desaparición forzada de personas.
- j) El crimen de Apartheid.
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Elementos del crimen:

1. **Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque:** Por ‘ataque’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos prohibidos, de conformidad con la Política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o promover esa política. Los actos aislados contra algunas personas no alcanzan al umbral de ataque contra una población civil cuando no son **generalizados o sistemáticos**.

2. **Que el ataque sea generalizado o sistemático: Generalizado:** atiende a un criterio cuantitativo de acciones. Serán aquellas acciones masivas frecuentes y a gran escala, llevadas a cabo colectivamente, dirigidas contra una multiplicidad de personas.

Sistemático: aquel ataque minuciosamente organizado, siguiendo un patrón concreto, sobre la base de una política común, o implicando recursos públicos o privados considerables. La política no tiene que ser adoptada de una manera formal, ni declarada expresamente, ni siquiera formulada de manera clara y precisa. La existencia de este elemento puede determinarse teniendo en cuenta la forma y el contexto en que ocurren los hechos.

3. **Que el ataque se haya dirigido contra una población civil:** No es necesario que el ataque se haya dirigido contra la población entera.

4. **Que los actos del autor sean parte del ataque:** Un acto aislado puede constituir un crimen de Lesa Humanidad si forma parte del ataque. Para considerar que los actos del autor forman parte de un ataque no se exige que dicho autor lo planifique, ni que esté involucrado en la planificación del ataque o de la política, ni que tenga una afiliación con cualquier estado u organización. Si el autor comete cualquiera de los actos prohibidos en el marco de un ataque, será culpable del crimen de Lesa Humanidad, aunque haya sido el único en realizar dicho acto.

5. **Que el autor haya tenido conocimiento de que su conducta formaba parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo:** Para probar este elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque. El autor de los actos no necesita compartir los objetivos o finalidad del ataque global, sino que basta el conocimiento de que los mismos se cometen en el contexto del ataque para calificarlos como crimen de Lesa Humanidad.⁴²

⁴² Ver: *Prosecutor v. Furundzija*: case number IT-95-17/1-T. Tribunal Penal Internacional para la Ex- Yugoslavia, 10 de diciembre de 1998. Párrafo 185. *Prosecutor v. Musema*: case number ICTR-96-13. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 27 de enero de 2000. *Prosecutor v. Kunarac, et al.*: case number IT-96-23-T. Tribunal Penal Internacional para la Ex- Yugoslavia, 22 de febrero de 2001.

c. VIOLACIÓN COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

El **ER** define el crimen de Violación como crimen de Lesa Humanidad cuando se configura por los siguientes elementos:

1. El perpetrador invade el cuerpo de una persona mediante una conducta que resulte en la penetración, aunque sea leve, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual, o de la apertura anal o genital de la víctima con algún objeto u otra parte del cuerpo.
2. La invasión debe ser cometida con fuerza, o amenaza de fuerza o coerción, como la causada por el miedo a la violencia, coacción, detención, opresión psicológica o abuso de poder, contra tal persona, o aprovechando una situación coercitiva, o la invasión cometida contra una persona incapaz de dar un consentimiento real.
3. La conducta debe ser cometida como parte de un ataque directo sistemático y generalizado contra la población civil.
4. El perpetrador conoce que la conducta constituye una parte o pretende constituir parte de un ataque directo generalizado o sistemático contra la población civil (Corte Penal Internacional, 1993).

El caso Akayesu condenó por primera vez al imputado como culpable del **crimen de Violación como Lesa Humanidad**, al considerar que dicha conducta contra las mujeres Tutsis permitida e instigada por el autor se realizó como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil Tutsi, igualmente ese tribunal condenó en el **caso Musema** al imputado como **autor y cómplice de violación como crimen de Lesa Humanidad** al quedar comprobada su participación y complicidad en la comisión de violaciones contra las mujeres de la etnia Tutsi, realizando la conducta de manera

Párrafo 460.10 *Prosecutor v. Muhimana*: case number ICTR 95-1-I. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 28 de abril de 2005. Párrafo 550-551.

Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu: case number ICTR-96-4-T. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2 de septiembre de 1998. p. 139. Párrafos 597- 598. *Prosecutor v. Zejnir Delalic et al.* en: case number IT-96-21-T. Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, 16 de noviembre de 1998. Párrafos: 944 y 965. <http://www.157.150.195.10/icty/celebici/trialc2/Judgement/cel-tj981116e.pdf>.

Prosecutor v. Furundzija: case number IT- 95-17/1-T. Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, 10 de diciembre de 1998. p. 122. Párrafos 269, 273 y 275.

sistemática y generalizada contra esa población (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

El TPIY, por su parte en el **caso Tadic**, condenó al imputado por crímenes de Lesa Humanidad y crímenes de Guerra como autor intelectual al encabezar una campaña generalizada y sistemática contra la población no Serbia en la región de Prijedor, que consistía en torturas, agresiones sexuales y otra serie de abusos físicos y psicológicos. En la sentencia proferida por ese Tribunal se afirmó que:

La violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. No es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor (Prosecutor V. Tadic, 1997).

En el caso Kunarac, el TPIY estableció que: “Las formas de penetración sexual forzada infligidas sobre las mujeres con el propósito de interrogar, castigar o ejercer coerción **constituían tortura** y que el acceso sexual a las mujeres ejercido como el derecho de propiedad, constituía un crimen de Lesa Humanidad”, de esa forma el TPIY condenó a **Kunarac, Kovac y Vukovic**, por los delitos de violación y esclavitud sexual de mujeres y niñas Musulmanas como crímenes de Lesa Humanidad (Kunarac Case, 2001).

En el mismo sentido la CIDH se ha pronunciado afirmando que: “La utilización de las violaciones sexuales como arma de terror constituyen un crimen contra la humanidad bajo las normas del Derecho Internacional Consuetudinario” (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 1995).

Elementos del Crimen:

1. Que el acto de violación se cometa como parte de un ataque.
2. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo: Para que exista el acto de violación debe

producirse penetración sexual, incluso leve, de la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador, o de la boca de la víctima por el pene del perpetrador (Prosecutor V. Furundzija, 1998).

3. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento: El consentimiento sólo será válido cuando sea dado voluntariamente, como resultado de su libre voluntad evaluada en el contexto de las circunstancias existentes. Para determinar si existe consentimiento, hay que tomar en consideración factores que van más allá de la fuerza puramente física, debiendo tenerse en cuenta también el contexto en que ocurren los hechos (Prosecutor V. Kunarac, 2012).

4. Que el ataque sea generalizado o sistemático contra una población civil: Para considerar que existe un crimen de violación como Lesa Humanidad, no es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática, sino que dichos actos de violación constituirían uno de muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor (Estatuto de Roma, 1998).

5. Que los actos del autor sean parte del ataque: Un acto aislado de violación puede constituir un crimen de Lesa Humanidad si forma parte del ataque. Si el autor comete un acto de violación en el marco de un ataque, será culpable del crimen de Violación como Lesa Humanidad, aunque haya sido el único en realizarlo y el mismo no fuera específicamente promovido como parte de dicho ataque (Prosecutor V. Blaskic, 2004).

6. Que el autor haya tenido conocimiento de que su conducta formaba parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo: Para probar este

elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o “ceguera intencionada”, o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque⁴³.

d. VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Antes de definir sobre lo que es violencia sexual y su diferencia con la violación hablaré un poco de la Violencia basada en género, La *Violencia Basada en Género* [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género⁴⁴. Empero, es importante aclarar que este tipo de violencias no solo corresponde a las cometidas en contra de mujeres y niñas, porque el concepto de VBG abarca de igual manera toda una serie de violencias que afectan también a hombres y niños, o por razón de su identidad y orientación, a miembros de la población LGBTI⁴⁵. La causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el “género” una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia.

Una revisión a la literatura y jurisprudencia que hace énfasis en VBG muestra que existe una amplia tendencia a documentar las conductas que afectan particularmente a las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que ha sido una colectividad que históricamente ha sido puesta en condición de vulnerabilidad, y de la cual existe una mayor presencia de casos de

⁴³ Por ejemplo, si hay un ataque generalizado en el cual un grupo lanza una campaña de asesinatos y una persona perpetra un acto de violencia sexual durante la ejecución de esta campaña, esta persona es culpable del crimen de Violencia Sexual como Lesa Humanidad. Es irrelevante si el estado u organización han promovido el acto de violencia sexual porque el elemento contextual pertinente ya fue satisfecho con el ataque generalizado y la planificación de una matanza.

⁴⁴ De acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], la VBG cometida a las mujeres se define como: “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.

⁴⁵ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas, Travestis, Transexuales, Transformistas, Intersexualidad.

violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana. Todo ello porque las condiciones que ponen a mujeres –y niñas- en una situación de desventaja en contraste con los hombres, tiene su origen en relaciones patriarcales de dominación reforzadas por una serie de condicionamientos culturales, sociales, o de cualquier otra índole, finalmente traducidos en un escenario de control del poder⁴⁶ que imposibilita a las mujeres el libre ejercicio de sus derechos y desarrollo pleno de sus capacidades. Ante la imposibilidad de ejercer sus proyectos de vida bajo criterios de igualdad, y ante la discriminación latente para acceder equitativamente a ciertos escenarios de la vida social, se está ante una situación de riesgo que exagera o incrementa las posibilidades de padecer algún tipo de violencia física, sexual o psicológica.

Los condicionamientos reforzados a lo largo de la historia, hacen que la VBG sea un fenómeno que pueda presentarse en cualquier escenario ordinario de la vida de las personas, tanto en el ámbito personal, como social, y laboral, y que trasciende a la esfera íntima y privada de las víctimas. Pese a que a partir de la segunda mitad del siglo XX se han permitido generar una mayor preocupación sobre el tema, y una mayor conciencia, gran parte del problema recae en la invisibilización del fenómeno y la falta de acción para denunciar y reprochar este tipo de conductas.

Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas

⁴⁶ Los problemas de relaciones entre hombres y mujeres son problemas de poder; son un problema político, económico y social serio, que no se limita a los conflictos de pareja, pero que sí regula también el poder en este tipo de relaciones; son un problema de Estado, dado que éste regula todas sus esferas e incide directamente en la toma de decisiones. Cuando hay dicotomía, hay subordinación y hay relaciones asimétricas de poder, ya que las relaciones de poder van a existir siempre. VITERY, MARY GENITH. “Perspectiva de Género”. En BERNAL, GLORIA (comp.) *Visibilizar la Violencia de Género, sistematización de la experiencia en género*. (pp. 27-39). Bogotá: ProFis-GIZ, 2011, p. 28.

y es en este contexto en el cual se ubican los hechos cometidos por los integrantes de estas Bacrim los Úsuga a nuestro juicio.

Al existir el encasillamiento producto de estereotipos o atribuciones de roles de acuerdo con el género al cual pertenecen las personas, se puede tener por consecuencia toda una serie de abusos y conductas victimizantes. En un contexto donde se tiene el imaginario de que los hombres representan fortaleza, lucha y confrontación directa, se sufre por parte de este grupo poblacional los efectos directos de la guerra al ser los hombres en su mayoría quienes empuñan las armas y finalmente quienes aportan en mayor número de muertes violentas en el desarrollo de los conflictos. Por su parte, las mujeres son concebidas como aquellas personas que están en capacidad de mediar asuntos, asumir labores de inteligencia, responsabilizarse de las tareas domésticas, entre otras actividades a las que usualmente tienden a ser asociadas⁴⁷.

Sin embargo, estos imaginarios han venido resquebrajándose, e incluso invirtiéndose a lo largo de los años (en especial al interior de los grupos armados, donde cada vez es más recurrente encontrar mujeres comandantes de grupos, combatientes directas, y a hombres comprometidos con la labores domésticas para la manutención de sus estructuras), por lo cual es importante tener de presente que persisten ciertas violencias que se exacerbaban en el marco de los conflictos, y que generan un impacto desproporcionado a ciertos sectores poblacionales. En un escenario en donde los hombres se encuentran propensos a morir y a la persecución, son las mujeres quienes tienen que asumir las riendas de sus hogares, quienes se tienen que desplazar a diversos lugares con sus hijos e hijas, y quienes tienen que servir de soporte económico para combatir la situación de pobreza a la que se encuentran expuestas producto del abandono de sus hogares y sus proyectos.

⁴⁷ Los hombres han sido tradicionalmente educados de forma tal que se asume una masculinidad muy relacionada con la fuerza, el poder y la dominación. Por esta razón, tanto el uso de la violencia como todo lo relacionado con la militarización se traduce en modelos de masculinidad. Así como las mujeres aprenden las formas pacíficas de convivir y relacionarse, para los hombres la fuerza y la violencia resultan ser mucho más cercanas a su identidad. WILCHES, IVONNE. *Paz con género femenino. Investigación sobre Mujeres y Construcción de Paz*. Bogotá: PNUD-ONU Mujeres, 2012, p. 14.

Distintas formas de VBG susceptibles de presentarse en escenarios de conflicto.

La caracterización de las distintas formas de VBG que se pueden presentar en contextos de conflicto armado, parte de la premisa de que el fenómeno no se agota solamente en acciones que atentan contra mujeres y niñas, como tampoco su limitación a conductas de naturaleza sexual, sino que, desprendido del concepto de *género*, se amplía el espectro para incorporar distintas manifestaciones de agresiones ocurridas en el marco de los conflictos armados, que a juicio del derecho internacional, de tribunales internacionales y en el caso de Colombia, con las transformaciones y reconocimiento en la normatividad, se identifican distintos comportamientos cuya naturaleza se adecua a violencias ocurridas por razones de género.

La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro en el cual de su análisis en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con la ocurrida en las diferentes manifestaciones de esta clase de violencia daría para otro trabajo de investigación.

La Violencia Sexual

La Violencia Sexual [VS] puede ser definida como cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se comete contra una persona, en contra de su voluntad (bien sea por coacción o consentimiento condicionado), independientemente del tipo de relación que tenga con su(s) presunto(s) victimario(s). Aunque tiende a ser una conducta que está asociada con la consumación de actos sexuales entre el cuerpo del victimario con el de su víctima, también se relaciona con una amplia gama de acciones incluso sin necesidad de entablar contacto físico y cuya afectación incide directamente sobre la integridad sexual de las víctimas.

Violación: Consiste en la invasión del autor del cuerpo de una persona a través de una conducta que ocasione penetración, por insignificante que esta sea, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o a través del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. La invasión debe haber tenido lugar por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el

temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento⁴⁸.

Diferencia entre Violencia Sexual y Violación:

Violencia sexual, es un término general que incluye cualquier actividad sexual forzada o no deseada, incluidos violación, incesto, abuso sexual y perversión.

La violencia sexual incluye cualquier tipo de manoseo forzado o no deseado en una parte íntima del cuerpo, como los senos, el trasero o los genitales.

La violación, es un tipo específico de violencia sexual, implica la penetración forzada, manipulada u obligada del pene u otro objeto dentro de la vagina, el ano o la boca.

La violencia sexual/violación no constituye un delito pasional, sino un delito violento en el que se utiliza el sexo como un arma para dominar y degradar a la víctima.

El violador puede ser un extraño o una persona que la víctima conoce, incluido su cónyuge, novio o familiar.

La violación es un delito violento, no una manifestación de pasión. Es una experiencia que puede provocar angustia y traer malos recuerdos, y hacer que la víctima se sienta paralizada y conmocionada. Es posible que tenga dudas en contarle a su familia o amigos, ya que puede sentir culpa por ello. No es su culpa. Rendirse ante el perpetrador no implica que dicha agresión sea correcta. Incluso si la víctima estaba borracha, drogada o inconsciente, la violencia sexual es un delito.

La Violencia Sexual será considerada como un crimen de Lesa Humanidad cuando esta sea cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque por el autor.

⁴⁸ Estatuto de Roma - Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g) 1. [Consulta en línea: 13/08/14]. Disponible en Internet: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

Para que esta se configure debe tenerse en cuenta (Corte Penal Internacional):

1. Que el acto de violencia sexual se cometa como parte de un ataque.
2. Que el ataque sea generalizado o sistemático y en contra de una población civil. Es decir que para considerar la existencia de un crimen de Violencia Sexual como crimen de Lesa Humanidad, no es necesario probar que esta conducta misma fuese generalizada o sistemática; sino que dichos actos constituían uno o muchos tipos de crímenes que se cometían de forma generalizada o sistemática y que incluía una campaña de terror por parte del agresor
3. Que los actos del autor sean parte del ataque: así pues un acto aislado de violencia sexual podría ser considerado como un crimen de lesa humanidad si este forma parte del ataque; para considerar que los actos del autor forman parte del ataque no es exigible que dicho autor lo planifique o que esté involucrado en esa planificación del ataque o de la política; ni que tenga alguna afiliación con un Estado y organización. En resultado si el autor comete un acto de Violencia Sexual dentro del marco de un ataque este podrá ser juzgado y sentenciado por el crimen de Violencia Sexual como crimen de Lesa Humanidad aunque haya sido un acto único y no específicamente promovido como parte de dicho ataque.⁴⁹
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que su conducta formaba parte de un ataque generalizado y sistemático y dirigido contra una población civil, o que éste haya tenido la intención de que la conducta realizada fuera parte de un ataque de este tipo. Para probar este elemento constitutivo de la conducta de Violación Sexual como crimen de Lesa Humanidad basta que el autor tuviera conocimiento o se arriesgara a realizar la conducta con el conocimiento de que formaba parte de un ataque. De tal manera el autor de los actos no necesita siquiera compartir los objetivos o la finalidad que se busca con ataque global, sino que basta el conocimiento de que esos hechos se cometen en el contexto de un ataque para que sean calificados como crimen de lesa humanidad. (Prosecutor V. Mucic, 1998)

⁴⁹ Por ejemplo, si hay un ataque generalizado en el cual un grupo lanza una campaña de asesinatos y una persona perpetra un acto de violencia sexual durante la ejecución de esta campaña, esta persona es culpable del crimen de lesa humanidad como violencia sexual. Es irrelevante si el estado u organización han promovido el acto de violencia sexual porque el elemento contextual pertinente ya fue satisfecho con el ataque generalizado y la planificación de una matanza.

5. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o que haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual mediante el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas persona o sobre otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esas personas de dar su libre consentimiento. El consentimiento como ya se ha explicado solo será válido cuando sea dado voluntariamente, como resultado de una expresión libre de su voluntad evaluada en el contexto de las circunstancias existentes.⁵⁰

6. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta en un contexto determinado.

7. Que la conducta concreta tenga una gravedad asimilable a la de los demás actos que constituyen un crimen de Lesa Humanidad.

⁵⁰ Ver: *Prosecutor v. Tadic: case number IT-94-1-T*. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 7 de mayo de 1997. Párrafo 657; *Kunarac*. Párrafo102; nota 4, *Blaskic*. Párrafo 251; *Prosecutor v. Kronjelic: case number IT-97-25*. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 15 de marzo de 2002. Párrafo 59.

C. TERCER DEBATE ¿CUAL ES EL TRATAMIENTO JURÍDICO EN COLOMBIA SOBRE VIOLENCIA SEXUAL Y SI ESTA PUEDE CONSTITUIR DELITO DE TORTURA?

En el desarrollo de este tercer y último debate, se da una mirada al tratamiento jurídico tanto doctrinal como jurisprudencial que se le ha dado en nuestra legislación interna a la violencia sexual en sus diferentes expresiones contentivas en nuestro código de las penas.

Pero no podíamos obviar el progresivo avance que ha tenido en especial la jurisprudencia internacional, lo que nos lleva ineludiblemente a abordar la Otra gama de violencias que pese a no estar plenamente identificadas de manera puntual por el ordenamiento internacional, se han venido asociando a delitos como la tortura, los tratos inhumanos crueles y degradantes, entre muchas otras vulneraciones que están íntimamente vinculados con la violación de derechos y a su vinculación con la sexualidad.⁵¹

Los actos asociados con la desnudez forzada, el matrimonio o cohabitación forzosa, el tráfico de personas, el hostigamiento sexual y la mutilación genital, también hacen parte de este tipo de violencia y la forma de desenvolver el tratamiento a sus víctimas debe recibir la misma importancia que las definidas explícitamente por el derecho internacional.

Las agresiones de este tipo no deben catalogarse como hechos aislados que corresponden únicamente a la esfera personal de las víctimas con sus victimarios, sino, deben entenderse como tácticas de la guerra que resultan ser efectivas, y en algunas ocasiones mucho más económicas para generar desplazamientos, exterminar grupos poblacionales o sencillamente dejar un mensaje claro a los grupos opositores de quienes son los que mantienen el poder y el control.

La decisión contra **Akayesu** brinda una aproximación fáctica a la VS como forma de tortura, debido a que los testimonios recopilados por las víctimas permitieron concluir que

⁵¹ En el caso *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu* fallado por el TPIR se aclara la violencia sexual en un sentido que no se restringe al contacto físico. Un análisis a la definición de VS contenida en el párrafo 688 permite afirmar que la ‘violencia sexual’ como “especie” corresponde a la categoría ‘otros actos inhumanos’ –género-. CORTÉS, EDWIN “Judicialización de la Violencia Sexual Basada en Género [VSBG] en la primera sentencia proferida por genocidio. Caso Fiscal versus Jean-Paul Akayesu TPIR”. En : CORTÉS, EDWIN (comp.). *Decisiones Judiciales. Lubanga (D.R. Congo). Vencedores de Arauca (Colombia). Akayesu (Ruanda). Menéndez (Argentina). Río Negro (Guatemala). Comentarios.* (pp. 99-157). Bogotá: ProFis-GIZ, 2013, p. 145.

su ocurrencia se hacía expresamente para intimidar, degradar, humillar, castigar, controlar, discriminar, o destruir a sus víctimas. Sobre esta asociación entre ambas conductas, por lo que considero que: *“Al igual que la tortura, la violación es una vulneración de la dignidad personal y la violación constituye de hecho tortura cuando es infligida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*⁵²

a. LA VIOLACIÓN COMO TORTURA

La violación como tortura es aquella infligida sobre una persona por un funcionario público o cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, por instigación suya, con su debido consentimiento, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto cometido o la sospecha de haberlo cometido, de intimidar, coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

La violación supone la penetración sexual, incluso leve de la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por este, o de la boca de víctima por el pene del perpetrador, bajo coerción o fuerza o amenaza contra la víctima o una tercera persona.⁵³

Elementos del crimen:

1. Que el autor haya infligido dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. La violación produce un sufrimiento físico y mental grave en la víctima. Ser forzado a ver como violan o agreden a una persona también constituye tortura.

2. Que los dolores o sufrimientos sean infligidos intencionadamente: El autor debe tener la intención de efectuar la penetración sexual, y el conocimiento de que ello ocurre sin el consentimiento de la víctima (Prosecutor V. Kvočka, 2001). El consentimiento no se permitirá como defensa si la víctima ha sido sometida, o amenazada con, o ha tenido temor

⁵² ICTR [TPIR], *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Op. Cit. parr. 687.

⁵³ El análisis de los elementos de este crimen se realizará de acuerdo con la definición de tortura reconocida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

de sufrir violencia, coacción, detención, o maltrato psicológico, o abuso de poder, contra esa persona u otras, o aprovechando un entorno de coacción. Para que exista el consentimiento de la víctima, éste debe ser dado voluntariamente, como resultado de su libre voluntad evaluada en el contexto de las circunstancias existentes (Prosecutor V. Delalic, 1998). Para considerar que no ha existido consentimiento de la víctima, hay que tomar en consideración factores que van más allá de la fuerza puramente física, debiendo tenerse en cuenta también el contexto en que ocurren los hechos. La intención del autor de efectuar la penetración sexual, aunque luego no se produzca, es suficiente para probar este elemento, se entenderá que existe intencionalidad de perpetrar el crimen de violación como tortura por parte del autor incluso cuando su motivación sea exclusivamente sexual (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006).⁵⁴

3. Que exista una finalidad específica: Cuando la violación sea cometida por, o a instancias de, un funcionario público, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario, será considerada que ocurre con una finalidad de castigo, coerción, discriminación o intimidación. La violación es cometida generalmente porque las víctimas son mujeres, esto representa una forma de discriminación (Corte Penal Internacional, 1993).

4. Que dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El caso **Celebici** fue el **primer** caso en el que el **TPIY** caracterizó la **Violencia Sexual como un crimen de Tortura** sustentándose en la jurisprudencia desarrollada por la **Corte Europea** y de la **CIDH**, al mismo tiempo que de conceptos esbozados por la **ONU** que habían planteado de la misma forma **la Violencia Sexual como Tortura**, el juicio contra **Furundzija** resalta que la violación fue utilizada como una forma particularmente útil para obtener información de una mujer al no golpearla sino aplicando métodos “mejores ” para

⁵⁴ Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

obtener la información requerida, ante lo cual la violó (**Convención De Belem Do Para, 1998**).

Ya el **caso Foca** la finalidad se sustentó en que **Kunarac** dijo a una mujer Musulmana que el producto de esa violación sería un hijo Serbio y debía sentirse orgullosa de ser “follada” por un Serbio. Así pues el **TPIY** se refirió a los hechos y determinando:

Para que la violación sea incluida dentro del delito de tortura, ésta debe alcanzar los elementos de dicho delito [...]. Teniendo este asunto en consideración, la Sala de Primera Instancia encuentra de gran utilidad el examinar los hallazgos relevantes de otros organismos internacionales cuasi-judiciales y judiciales, y algunos informes relevantes de las Naciones Unidas. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Europea de Derechos Humanos han hecho públicas sus decisiones sobre la pregunta **si la Violación constituye o no un delito de Tortura**. En marzo 1 de 1996, la Comisión Interamericana dictó orden en el caso de **Fernando y Raquel Mejía v. Perú**, dedicado a la violación, en dos ocasiones, de una profesora de escuela por parte de miembros del Ejército Peruano.

La Comisión Interamericana encontró que la violación de **Raquel Mejía** constituía **tortura** en infracción del **artículo 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos**.

Para llegar a esta conclusión, la Comisión Interamericana encontró que la **tortura**, bajo el artículo 5, **tiene 3 elementos constitutivos**.

Primero, debe haber un acto intencional por el cual se impone sufrimiento y dolor físico o mental a una persona;

Segundo, dicho sufrimiento debe ser infligido con un propósito; y

Tercero, debe ser infligido por un funcionario público o por una persona privada que actúa por instigación suya.⁵⁵

De esta manera al considerar la aplicación de estos principios la **CIDH** encontró que los tres requisitos se cumplían satisfactoriamente al considerar que:

⁵⁵ Para el derecho internacional la condición de que el autor sea un agente del Estado o alguien que actúe en su representación constituye un agravante y no un elemento que define el crimen de tortura.

La violación causa sufrimiento mental y físico en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete el acto, las víctimas son normalmente heridas o, en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser sometido a un abuso de esta naturaleza también causa un trauma psicológico, por un lado, por haber sido humillado y victimizado y, por el otro, por sufrir la condena de los miembros de su comunidad si llegan a informarles de lo sucedido.

Así el segundo elemento también se cumplía concluyendo que **Raquel Mejía** fue violada para castigarla personalmente e intimidarla; por último se encontró que la definición de Tortura se cumplía, toda vez que el hombre que violó a **Raquel Mejía** era miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

La idea de que la Violación constituye Tortura es compartida por el relator especial de la ONU, quien afirma que: desde que es claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra mujeres retenidas era una vulneración especialmente ignominiosa de la dignidad inherente y del derecho a la integridad física de un ser humano, se constituyó de acuerdo con esto que la Violación era un acto de **Tortura**.

La Violación y otras formas de agresión sexual no solo hacen daño al cuerpo de la víctima, el daño más significativo es la pérdida total del control de las decisiones y funciones corporales, lo cual atenta contra la dignidad humana de la víctima.

b. TRATAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La legislación Nacional ha incluido a través de la adopción de tratados internacionales como la **Convención de Belém do Pará** la protección de las mujeres y el derecho de estas a vivir libres de violencia y así considerarlo como un bien jurídico independiente.

Al realizar un recuento de los Códigos Penales Colombianos se refleja la poca importancia que se le dio al tratamiento de delitos específicos que atentaran contra la mujer específicamente la Violencia Física o Sexual; refiriéndome un poco a los antecedentes Histórico- Legislativos, el **Código Penal Colombiano del 27 de junio de 1837**- primero en la materia que tuvo la República- no incluyó en un departamento especial e independiente lo concerniente a la protección del patrimonio sexual de las personas. Estas

conductas se refundieron- con absoluta falta de técnica- dentro del capítulo perteneciente a los delitos contra las personas, bastante extenso por cierto. El libro cuarto reprimía las acciones lesivas de violación así⁵⁶:

ART.694- *“El que para abusar de otra persona o hacerle algún daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco (5) a nueve (9) años de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que merezca si llenare el objeto de su engaño, o causare heridas u otro mal tratamiento de obra en la violencia”.*

ART.696.- *“Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de trabajos forzados, y destierro por seis (6) a diez (10) años a veinte leguas por lo menos del lugar del domicilio de dicha persona”.*

ART.699-*“El que sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona, y forzándola con igual violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis (6) a nueve (9) años de trabajos forzados, y un destierro de dos (2) a cuatro (4) años a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito”.*

ART.700- *“Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, sufrirá el reo dos (2) años más de trabajo forzados; y el destierro en sus respectivos casos durará mientras viva el marido”.*

ART.701- *“En todos los casos de los artículos 694, 695,696 y 699, si se cometiere el delito contra mujer pública conocida por tal, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena que respectivamente se señale en ellos, imponiéndosele prisión en vez de trabajos forzados.”*

⁵⁶ Libro Delitos Contra La Libertad Integridad y Formación Sexuales, 2da Edición –Legis, Autor el Maestro Jorge Enrique Valencia Martínez. P. 5,6.

ART.702- *“El que abusare deshonestamente de niño o niña que no haya cumplido la edad de la pubertad será tenido por forzados en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho (8) a doce (12) años de trabajos forzados y un destierro de dos (2) a seis (6) años veinte leguas por lo menos del lugar en que more el ofendido.”*

ART.703- *“Si del abuso resultare al niño o niña una lesión o enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de trabajos forzados.”*

ART.704- *“Si la enfermedad o lesión fuere de por vida, sufrirá el reo dieciséis (16) años de trabajos forzados, y destierro perpetuo a veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito”.*

ART.705- *“Si abusare del niño o niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario o empleado público, o un ministro de la religión, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, a yo, maestro, director, criado, o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce (12) a dieciséis (16) años de trabajos forzados y un destierro de dos (2) a seis (6) años a veinte leguas, por lo menos del lugar en que se cometió el delito”.*

ART.706- *“El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una reclusión de cuatro (4) meses a un (1) año, y destierro por dos (2) años a diez leguas por lo menos del lugar en que habite la persona ultrajada”.*

ART.707- *“Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tal, sufrirá el reo un arresto de uno (1) a tres (3) meses”.*

En el Código Penal del Estado de Cundinamarca (1858),⁵⁷ se transcribe casi al carbón las disposiciones normativas de la legislación en precedencia y para nada se modifica lo referente al delito que nos ocupa. En el libro 4º, capítulos 3º y 4º se regularon las conductas de violación, adulterio y estupro.

⁵⁷ Libro Delitos Contra La Libertad Integridad y Formación Sexuales, 2da Edición –Legis, Autor el Maestro Jorge Enrique Valencia Martínez. P. 7, 8,9.

El Código Penal de los Estados Unidos de Colombia del 26 de Junio de 1873, introduce algunas modificaciones. En su título séptimo, capítulo sexto, libro cuarto, se reprimen las siguientes conductas de violación:

ART. 542- *Es reo de coito alevoso:*

1.El que abusa deshonestamente de una mujer casada, haciéndole creer, por medio de algún engaño o ficción bastante para ello, que es su marido.

2.El que abusa del mismo modo de una mujer soltera, viuda o casada, contra la voluntad de ella, privándola previamente del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia.

3.El que abusa deshonestamente de una mujer soltera o viuda, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero.

ART. 543- *“Los reos de coito alevoso sufrirán reclusión o presidio por dos a cuatro años, y después destierro por dos a seis años del domicilio de la mujer ofendida. Pero si ésta fuera ramera, conocida por tal, la pena solo será la cuarta parte del tiempo esperado”.*

En el Código Penal Colombiano de 18 de octubre de 1890 que como bien se sabe rigió hasta el año 1938 y se inspiró en los modelos de los Códigos de 1857 y del Estado de Cundinamarca pero fundamentalmente en este último, figuran las siguientes conductas bajo el rubro genérico: “raptos, fuerzas y violencias contra las personas y violación de los enterramientos”.

ART.676- *“El que para abusar de otra persona, o para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una a otra parte, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco (5) a ocho (8) años de presidio, sin perjuicio de otra mayor que merezca, si llenare el objeto de su engaño o causare heridas u otro maltratamiento de obra con la violencia”.*

ART.677- *“El que con cualquier otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias o amenazas, conduzca fraudulentamente a una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá de tres (3) a diez (10) años de presidio sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el delito que cometa”.*

ART.678- *“Si el reo abusare deshonestamente de la persona trasladada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá tres (3) años más de presidio.”*

ART.679- *“Si los delitos de que tratan los artículos 676 y 677 fueren cometidos por dos o más personas, la pena se aumentará en un año más de presidio; y este mismo aumento tendrá lugar en caso en que se verifique el abuso deshonesto de que habla el artículo 678.”*

ART.680- *“Si la persona arrebatada en cualquiera de los casos de los artículos 676 y 677, no hubiere aparecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el raptor, sufrirá éste la pena de ocho (8) a doce (12) años de presidio.”*

ART.681- *“El que, sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona, y forzándola con igual violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, o dándole bebidas narcóticas, aunque no la lleve de una parte a otra, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis (6) a ocho(8) años de presidio.”*

ART.682-*“Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, sufrirá el reo dos (2) años más de presidio y destierro a diez miriámetros por lo menos, mientras viva el marido.”*

ART.683- *“El que abusare deshonestamente de un impúber de sexo contrario, será detenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho (8) a diez (10) años de presidio.”*

ART.684- *“Si del abuso resultare al niño o la niña una lesión o enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un (1) año más de presidio.”*

ART.685- *“Si la enfermedad o lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de presidio.”*

ART.686- *“Si abusare del niño o de la niña que no haya llegado a la pubertad, un funcionario o empleado público, aprovechándose de sus funciones, o el tutor, ayo, maestro o director, criado o cualquiera otro a quien esté encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce (12) a quince (15) años de presidio.”*

ART.687- *“El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una prisión de seis (6) meses a dos (2) años.*

Si el ultraje público no se dirigiere contra persona determinada, se sufrirá la mitad de las penas señaladas en el inciso anterior”.

ART.688- *“Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tal, sufrirá el reo arresto de uno (1) a tres (3) meses.”*

El Código Penal de 1936 adoptó el siguiente texto.

ART.316- *El que someta a otra persona al acceso carnal, sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral, estará sujeto a la pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión.*

A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con menor de catorce años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconciencia.

Y

ART.317- *La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte en los casos siguientes:*

- 1. Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable honestidad.*
- 2. Si se comete con el concurso de otra u otras personas.*

3. Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en él su confianza.

El art. 298 del código penal de 1980⁵⁸, instituyó:

“El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión”.

El estatuto Penal Ley 599-2000- preceptúa en el art. 205:

Acceso Carnal violento. “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de ocho (8) a quince años de prisión.”

Los Códigos Penales de **1936 y 1980** se refieren a las mujeres bajo estereotipos tradicionales, morales y religiosos. Así, por ejemplo el matrimonio del autor del delito de acceso carnal violento era considerado como una causal de extinción de la acción penal y sólo cuando existía un vínculo legal entre la **víctima y el victimario** se configuraba una causal de **agravación de la pena**.

Es a partir de la **Constitución del 91** y los cambios legislativos que ésta introdujo que se consagró el Derecho a la Igualdad y la Prohibición de la Discriminación Contra la Mujer, también se resaltó la igualdad de derechos entre los miembros de la familia y estableció que la violencia al interior de ella debe ser sancionada.

Es así que a través de la Corte Constitucional creada con la **Constitución del 91** se han venido eliminando de la legislación, en diferentes ramas del derecho las normas que establecían tratos discriminatorios contra las mujeres (Corporación Humanas - Centro Regional De Derechos Humanos Y Justicia De Género). Así pues en **1997 la Ley 360** redefinió el bien jurídico protegido por los delitos sexuales y aumentó las penas para algunos delitos como el acceso carnal violento dejando de lado el bien jurídico de “pudor y libertad sexual, con la **Ley 360 se convirtió en “libertad sexual y dignidad humana”**”.

Ahora bien la **Ley 599 de 2000** que adoptó el Código Penal vigente y que derogó el de **1980** mantuvo los tipos penales anteriores pero disminuyó las penas que había aumentado

⁵⁸ Libro Delitos Contra La Libertad Integridad y Formación Sexuales, 2da Edición –Legis, Autor el Maestro Jorge Enrique Valencia Martínez. P. 10.

la **Ley 360 de 1997**; extendió hasta los compañeros permanentes el vínculo que permite agravar el homicidio y las lesiones personales.

La Ley 1527 de 2008 permite garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; de tal forma esta Ley reconoce de manera formal a la violencia sexual como una de las formas de violencia por razones de género que afectan a las mujeres en el País. La norma específicamente define el daño y el sufrimiento psicológico, físico sexual y patrimonial que sufren las mujeres.

El Código Penal Colombiano que se encuentra vigente armonizó de una manera importante en materia de delitos de guerra con las normas de D.I.H, al consagrar en el Título I, el delito de **Genocidio que presenta agravantes con el embarazo forzado**, en el Título II incluyó los delitos de homicidio, lesiones personales, tortura, acceso carnal violento y acto sexual violento en persona protegida, así como los delitos de prostitución forzada y de esclavitud sexual⁵⁹.

Así pues el Código Penal Colombiano permite la judicialización de las conductas que atentan contra la integridad y la libertad sexual entre otros bienes jurídicos tutelados a través de la imputación de los siguientes delitos:

- Acceso carnal violento
- Acto sexual abusivo
- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
- Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
- Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
- Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir
- Acoso sexual
- Inducción a la prostitución
- Constreñimiento a la prostitución

⁵⁹ Ley 599 de 2000, artículos 188A y ss.

- Estímulo a la prostitución de menores
- Pornografía con menores
- Tortura
- Trata de personas
- Tortura como crimen de guerra
- Acceso carnal violento como crimen de guerra
- Actos sexuales violentos como crimen de guerra
- Prostitución forzada como crimen de guerra
- Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos como crimen de guerra
- Actos de discriminación como crimen de guerra

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha entendido el derecho a la libertad sexual como la facultad y derecho que posee toda persona humana para elegir, rechazar aceptar y auto determinar su comportamiento sexual, toda vez que la actividad sexual de una persona ha sido considerada en varias ocasiones como un derecho humano, que entre otras cosas; implica en respeto por la dignidad humana el cual es un derecho inherente e inalienable de todos los seres humanos (**Corte Suprema De Justicia , 2005**).

El **Consejo de Estado** ha acogido el concepto de **la OIT** diciendo que la libertad sexual es: “la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida” (**Consejo De Estado, 2005**)

Los delitos tipificados en el Código Penal Colombiano no consagran un sujeto activo calificado para la comisión del hecho punible, es decir que esos delitos pueden ser cometidos por cualquier persona.

Para la **Corte Constitucional** la sanción de las conductas de violación parte del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo constituyen un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad del mismo, así la violación comprende los delitos de

acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, los dos primeros delitos responden y requieren de la presencia de **tres elementos comunes**:

- La violencia
- La ausencia de consentimiento
- El nexo de causalidad

La violencia en este caso se entiende como la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica, la primera corresponde a la violencia cometida sobre la persona; es decir aquella que el agresor hace recaer sobre el cuerpo de la víctima (**Corte Suprema De Justicia, 2006**). Por su parte violencia psíquica es la utilizada por el agresor cuando somete a la víctima al acto sexual por medio de la intimidación con la posibilidad de causar un daño a un tercero.

La Corte ha dicho además que la violencia se ejerce para dominar la voluntad de la víctima de manera que no pueda existir oposición alguna para poder efectuar el acto, incluso ha considerado la Corte que el factor temporal no es determinante para que se configure la existencia del acceso carnal; o sea que no es necesaria una prolongación en el tiempo de la ejecución de los actos reales o presuntos de violencia en virtud de los cuales una persona pretenda imponer su voluntad sobre la de otra (**Corte Suprema De Justicia, 2008**).

En cuanto al consentimiento el **acceso carnal violento y el acto sexual violento** requieren que para que se configure el delito debe existir la ausencia del consentimiento por parte de la víctima, conforme a las circunstancias en que se encuentre. **La Corte Constitucional** en la sentencia **T-458 de 2007** refiriéndose al consentimiento adoptó la **regla N° 70** de las reglas de procedimiento y prueba que estableció el **Estatuto de Roma** en la que se especifica que:

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un

entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

La sentencia concluye que si bien la falta de consentimiento puede expresarse a través del rechazo, oposición, defensa etc. El hecho de que alguna o todas estas acciones no se presenten no puede implicar por sí misma la voluntariedad del acto.

Por su parte **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** frente al consentimiento ha dicho que este se ve viciado no sólo por el ejercicio de la violencia contra la víctima, sino también por actos lascivos que se logran a través de la fuerza, el abuso, el error o el engaño (**Corte Suprema De Justicia, 2008**).

Con la creación e inclusión de los delitos contra personas y bienes protegidos por el **D.I.H** el poder legislativo así como el Gobierno de la época explicitó el compromiso del Estado Colombiano de atender las obligaciones internacionales ligados a la aplicación del **D.I.H** y de los **Convenios I, II III IV de Ginebra de 1949** y los **protocolos adicionales I y II de 1977**.

Los delitos de este título no sólo atentan contra los bienes jurídicos de las personas tales como la vida, la integridad corporal de las personas protegidas, la dignidad, la libertad individual, el derecho al debido proceso legal. De acuerdo a lo establecido por la **Corte Constitucional en la sentencia C- 148 de 2005** éstos: “tienen como objeto la humanización de los conflictos armados procurando la protección de la población civil ajena a la confrontación y estableciendo limites a los conflictos bélicos.”

Así, los delitos comprendidos en el título al que se hace referencia protegen dentro de los conflictos armados a:

- Los integrantes de la población civil
- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa
- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate
- El personal sanitario o religioso
- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados
- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura rendición u otra causa análoga
- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados
- Cualquier persona que tenga aquella condición en virtud de **los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977** y todos los que llegaren a ratificarse.

En cuanto a los elementos de los delitos la mayoría de estos están también descritos como delitos comunes, necesitan de esos mismos elementos esenciales del tipo para que se configuren. Adicionalmente y para que adquieran la calidad de crimen de Guerra se requiere que el sujeto pasivo sea una persona u objeto de las que se establecen como protegidas y que se cometan con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

A continuación se describen los delitos que permiten judicializar algunas formas de violencia sexual como crímenes de Guerra aunque sólo se expone la descripción típica de estos.

Tortura en persona protegida.

Artículo 137⁶⁰: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se

60 Del artículo 137 al 141 de la Ley 599 de 2000

sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”.

Acceso carnal violento en persona protegida

Artículo 138: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida [...] Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este Código”.

Actos sexuales violentos en persona protegida

Artículo 139: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual

Diverso al acceso carnal por medio de violencia en persona protegida”.

Prostitución forzada o esclavitud sexual

Artículo 141: “El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales”.

Los delitos que penalizan la violencia sexual en Colombia buscan proteger la dignidad, libertad e integridad sexual de las personas. Parten del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo y constituyen un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad del mismo. Es decir que cuando se vulnera este derecho se coarta el derecho de la víctima a elegir, rechazar, aceptar o auto determinar su comportamiento sexual; se le niega por lo tanto la posibilidad de disponer de su cuerpo y su sexualidad libremente.

Aun cuando es claro que para cometer algún acto de violencia sexual no es condición perseguir un fin determinado se ha establecido que la violencia sexual se ha utilizado para conseguir fines de guerra, que no tienen que ver con la configuración misma del delito de violencia sexual, sino con una relación teleológica que se establece por parte de quienes son los autores del hecho para conseguir otros propósitos.

Estos casos en donde la violencia sexual es utilizada como un medio para conseguir fines dentro de la guerra, deben ser abordados desde una postura jurídica más amplia y garantista que la de la comisión de un acto de violencia sexual aislada y particular. Si bien la violencia sexual cometida en contextos de guerra debe ser reconocida como un delito sexual, también debe reconocerse que es una forma de torturar a la víctima para

obtener de ella algún beneficio. Se constituye así en un delito de tortura en el que se configuran tanto el elemento material, se causa un daño y el intencional en el que existe una relación de la perpetración de este daño, con un fin de guerra perseguido.

Dicho daño se concreta para la víctima no sólo cuando se comete el acto sino en cada una de las consecuencias físicas y psicológicas del mismo.

En ese sentido y con el fin de reconocer la violencia como una forma de tortura la jurisprudencia internacional ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el hecho.

La CIDH ha dicho que:

La violación causa sufrimiento mental y físico en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete el acto, las víctimas son normalmente heridas, o en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser sometido a un abuso de esta naturaleza también causa un trauma psicológico, por un lado, por haber sido humillado y victimizado, y por el otro, por sufrir la condena de los miembros de su comunidad si llegan a informarles de lo sucedido. **(Raquel Martín De Mejía V. Perú, 1996)**

La Corte Europea hace referencia al dolor físico y agudo que causa la penetración forzada, lo cual hace sentir a quien la sufre degradación y violencia tanto física como emocional **(Caso Aydin V. Turquía, 1997)**. Es claro entonces que el acto de violencia sexual debe entenderse como un acto de violencia sexual en sí mismo, y a su vez, constitutivo de un crimen penalmente más grave que vulnera la libertad e integridad sexuales de la víctima y al mismo tiempo vulnera la dignidad, autonomía y la libertad personal; por lo tanto el tratamiento jurídico que se le debe dar a estos casos en el cual la violencia sexual es un medio para conseguir los fines buscados en la guerra y en el desarrollo de un conflicto armado, **constituyen tortura** y debería tratarse mediante el reconocimiento de un concurso de delitos el cual presenta tres características:

- La primera es la conexidad de carácter ideológica que liga el acto de violación con el propósito de obtener de la víctima información, castigarla o intimidarla entendiéndose pues que el primero es el medio para conseguir el segundo, no es consecuencia uno de otro ni es ocasional el fin último conseguido por el autor; es así una relación de medio a fin la que guardan.

- La segunda es la heterogeneidad de lo que comete quien utiliza la violencia sexual para cumplir un propósito. El comportamiento del autor permite encuadrarse en delitos de distinta especie, no se subsume la violación y el propósito perseguido por el autor en un mismo tipo. Así pues se comete tanto una violación como una tortura.

- La última es la simultaneidad con que un sólo comportamiento genera la múltiple adecuación típica. Es simultáneo el acto de violación con el acto de infligir sufrimientos a la víctima, ambos componen el comportamiento del agente; es simultáneo el momento en que se comete tanto la violación como la tortura.

La exposición fáctica permite reconocer la violencia sexual *como delito en sí mismo y como elemento de uno penalmente más grave en la que habrá que probar tanto los elementos de uno como de otro delito, relacionar el delito sexual con el de tortura pone en evidencia el fin o propósito perseguido por el autor como justificante de los sufrimientos que le produce a la víctima por medio de la violencia sexual y como una misma acción.*

Judicializar los hechos como cualquiera de las formas de violencia sexual punibles en el código reconoce la vulneración a la libertad, integridad y formación sexuales, pero es evidente que desconoce efectos que los mismos hechos generan como el sufrimiento físico y psicológico al que se vio sometida la víctima y el propósito final con el que se cometió la conducta.

En el caso concreto de Colombia podría hablarse de *violencia y tortura* como *crímenes de Guerra cuando éstos hayan ocurrido en el marco del conflicto armado*, o con ocasión y desarrollo del mismo que es lo que considero en el punto de violencia sexual ocurre con los hechos atribuibles a los Urabeños hoy por la dinámica propia de la guerra clan de los **ÚSUGA**. Así mismo hay que considerar la posibilidad de que estos mismos actos cumplen con los elementos de los **crímenes de lesa humanidad**; es necesario diferenciar aquellos delitos que *se cometen con un móvil individual de manera aislada o que vulneran sólo el bien jurídico de la víctima*, de aquellos que se realizan de manera *sistemática y generalizada*, se enmarcan en un ataque con esas características o de una manera u otra afectan a todo el género humano al desconocer el respeto universal de los Derechos Humanos.

Resulta imposible no hacer mención de las probables alianzas que en los últimos meses se han denunciados por los diferentes medios de comunicación, y organismos del Estado entre los **Urabeños y Las Farc**, como los deplorables hechos perpetrados a las 7:45 de la mañana del pasado 16 de Septiembre de 2014 cuando un estruendo sacudió la polvorienta carretera que une los municipios de **Puerto Libertador y Tierra Dentro en Córdoba**, como resultado fatídico de estos execrables hechos un camión de la policía en el que viajaba un grupo de uniformados fue destrozado al borde de la vía. En su interior yacían cuatro uniformados, y afuera estaban tendidos tres más, todos muertos, rematados con tiros de gracia. Siete de sus compañeros, que lograron repeler el ataque, estaban gravemente heridos.

Esos siete policías se convirtieron en las víctimas más recientes, pero no las primeras, de esta macabra estrategia emprendida por la banda criminal los **ÚSUGA**, que dejó a 14 uniformados de esa institución muertos en dos semanas, hoy bordea 40 asesinatos de miembros de la policía asesinados en lo que va corrido del año.

Tan sólo diez días atrás otros siete policías habían sido asesinados a sangre fría. Cuatro de ellos murieron en Municipios de Antioquía y tres más en Córdoba.

Estos asesinatos constituyen la nueva estrategia denominada Plan Pistola utilizada por el Jefe de los **Úsuga Darío Antonio Úsuga Alias Otoniel** responsable de estos oprobiosos crímenes, y que hoy revive esta reprochable práctica al mejor estilo de **Pablo Emilio Escobar Gaviria en las otrora época del cartel de Medellín**.

El ataque en referencia fue materializado en conjunto con las **Farc–Bloque Iván Ríos** que es comandado por un primo hermano de alias **Otoniel llamado Luis Oscar Úsuga Restrepo, alias Isaías Trujillo** que personalmente dirigió el ataque junto a uno de sus hombres de confianza **Jhower Sánchez alias Manteco, del frente 58 de las Farc**.

Desde esos hechos a la fecha el Estado ha reaccionado contra este colectivo ilegal y ha capturado más 350 miembros de este grupo marginal. Este colectivo también es los responsables de muchas amenazas a líderes locales en su área de georreferenciación, reclamantes de tierras que fueron despojados por sus hermanos gemelos los Paramilitares.

Quisiera profundizar más de la metamorfosis y génesis de este colectivo ilegal al mejor estilo de la obra de **Frank Kafka** pero se me dificulta aportar mayor información en lo que tiene que ver con toda la estructura de la organización ilegal, todo respecto a registros de enfrentamientos y operativos militares donde ha resultado comprometida y lesionada la población civil, así como los casos de violencia de Género, casos denunciados y estado de procesos, pero después de varias visitas infructuosas a la **Unidad Nacional de Bacrim hoy de crimen organizado**, llevo hace algo más de 10 meses para que la fiscalía me proveyera tal información con la concebida claridad que era para fines estrictamente académicos finalizando el plazo para entregar este proyecto de trabajo de manera cínica me respondieron que estaban analizando la solicitud elevada, actitud además de negligente, es abiertamente violatoria de mis derechos fundamentales, como dice el filósofo de turno eso es lo que da la tierra. En otros términos la Fiscalía General de la Nación se negó a brindarme cualquier información sobre lo solicitado.

3. CONCLUSIONES GENERALES

1. La judicialización de la violencia sexual como un delito autónomo, como parte de otro penalmente más grave, la tortura y con el carácter de crimen de Guerra y/o de Lesa Humanidad permitiría el reconocimiento, efecto y la garantía de los derechos de las víctimas y la vía para alcanzar una adecuada reparación.

2. Para que la violencia sea considerada dentro del injusto penal de Tortura, ésta debe alcanzar los elementos estructurantes de tal delito.

3. Considero que en el caso del colectivo ilegal que nos concita todo acto de Violencia Sexual si puede llegar a edificar Delito de Tortura, debe tenerse en cuenta que el perpetrador no es un delincuente ordinario, éste tiene unas características diferentes, debe mirarse el contexto y las circunstancias en que se materializa la conducta, como tampoco resulta admisible olvidar que este tipo de violencia causa sufrimientos físicos y mentales en las víctimas, debe analizarse que tipos de oprobios y vejámenes ha sido sometida la víctima al tiempo de la consumación de la conducta, todo evento de esta naturaleza resulta traumático y deja profundas huellas y secuelas psicológicas.

4. Otra razón para considerar que la violencia sexual cometida por estos colectivos en su mundo marginal constituye además Tortura es porque tanto la violación como cualquier otra forma de agresión sexual constituye un fuerte atentado a su dignidad y para su integridad física como ser humano, porque no sólo deteriora su cuerpo, su síquid, en la mayoría de los casos se produce pérdida total del control de las decisiones y funciones corporales, termina siendo la más grande y abominable conducta contra un ser por su condición de mujer.

5. Las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento Colombiano sobre violencia sexual pretenden proteger la dignidad, libertad e integridad sexual de las personas. Presuponen el derecho de disposición de su cuerpo y constituyen un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad del mismo.

6. Creo que para cometer un acto de violencia sexual no es requisito sinecuanon que ésta persiga un fin determinado, se ha establecido que la violencia sexual se ha utilizado para conseguir fines de guerra, que no tienen que ver con la configuración misma del delito de violencia sexual, sino con una relación teleológica que se establece por parte de quienes son los autores del hecho para conseguir otros propósitos.

7. Si el punto anterior es así necesario concluir que en los eventos donde la violencia sexual es utilizada como un medio para conseguir fines dentro de la guerra, deben ser abordados desde perspectivas jurídicas liberales y garantistas que la que se aborda por la comisión de un acto de violencia sexual cometido como un acto aislado y particular. Aterrizando esta premisa se debe entender que la violencia sexual cometida en contexto de guerra debe ser reconocida además de un delito sexual esta constituye, edifica una forma de tortura para la víctima para obtener de ella algún beneficio por lo que no tengo duda que en estos casos existe un concurso de hechos punibles.

8. Judicializar los hechos sólo de una de las dos formas que propongo reconocería la vulneración a la libertad, a la autonomía personal, a la integridad y formación sexual, pero además de la violencia física sufrida, queda en evidencia que desconocería efectos que los mismos hechos generan como el sufrimiento físico y Psicológico al que se vio sometida la víctima y el propósito final con el que se cometió la conducta.

9. La violencia sexual en Colombia ejercida por los colectivos ilegales, se hace con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se materializa de manera sistemática y generalizada, se utiliza como medio de coacción, de control, de ostentación, de poder infundir miedo, terror en la población civil y para amedrantar al enemigo.

10. Pero además que ejercer un patrón de criminalidad sistemático y generalizado a veces constituye un botín de guerra con un objetivo primario desmoralizar al adversario.

11. Hoy los Urabeños se les denomina Clan Úsuga por el clamor de la comunidad de San José de Apartadó, que han elevado ante el Gobierno y la sociedad en general su clamor de no utilizar de manera despectiva y por razones discriminatoria que se siga denominando a este colectivo ilegal con el nombre de su Municipio para no seguir etiquetados socialmente.

12. Existen evidencias que el Clan Úsuga en los últimos años han ejercido violencia como medio de control social contra la población civil, al mejor estilo que lo hacían sus hermanos gemelos las AUC, ejerciéndola mayoritariamente en mujeres, sus hijas e hijos en algunas ocasiones se ve reflejada en la restricción a la movilidad en los comportamientos cotidianos, formas de vestirse, accesos carnales y feminicidios.

13. La violencia sexual como método de combate responde a elementos que se pueden configurar como delitos o crímenes de Lesa Humanidad, por ser materializados en

contra de la población civil que no participa de las hostilidades, pero además también pueden constituir crimen de Guerra, pero que además también es utilizada como un medio de Tortura en contra de las mujeres directamente o en contra de los hombres a través de sus compañeras o esposas y a través de sus hijas con el fin de conseguir información, de ejercer control o castigarles por ser señaladas de presuntas auxiliares del bando contrario.

14. Se ha comprobado que existe un sub-registro de las víctimas de esta clase de delitos, ya que estas no se atreven a denunciar por el miedo que produce enfrentarse a una justicia que perciben con desconfianza, como además ajena y lejana a las personas víctimas del conflicto, así como también terminan siendo revictimizadas, señaladas al punto de convencerse que son culpables de sus tragedias y desgracias personales; teniendo en cuenta que en el País predominan las convicciones patriarcales y machistas que no reconocen la igualdad de la mujer y que alimentan el imaginario de que los hombres son los dueños de los cuerpos y las vidas de las mujeres.

15. Se ha considerado que al menos el 17% de las mujeres en Colombia han sido víctimas de alguna clase de manifestación de violencia sexual, esto sin contar como ya se ha anunciado el sub-registro que existe aunado al hecho de que algunas mujeres y comunidades no consideran la violencia sexual como un crimen, sino como una conducta normal arraigada en las conductas conflictuales de nuestra Patria.

16. Muy a pesar de los esfuerzos de organismos del Estado por implementar políticas públicas tendientes a la prevención y sanción de conductas que involucran violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno que vive el País hace más de 50 años, hoy no existe una verdadera política pública que integre todas y cada una de las iniciativas propuestas por el Estado y que como Repúblicas independientes desarrollan algunos estamentos de éste, mientras dicha situación persista cualquier programa es insuficiente para mejorar la situación de las víctimas y así evitar que las cifras sigan en aumento.

17. Persiste un abominable desconocimiento por demás generalizado en la población civil sobre la situación de las víctimas de violencia sexual de género, lo poco que se conoce se hace pasar por crímenes pasionales o aislados, que no corresponden al

conflicto armado, luego entonces quedan mimetizados como crímenes comunes u ordinario sin ninguna clase de manifestación de rechazo por el colectivo social.

18. Las normas y convenios internacionales que protegen a la sociedad civil y en especial a las mujeres y que han sido suscritos por el Estado Colombiano parecen insuficientes, pero además poco efectivas dentro de nuestro ordenamiento interno, pareciera no acompañarse en la práctica al ordenamiento interno.

19. Los grandes obstáculos en el aparato denominado administración de Justicia generan impunidad rampante en estos crímenes de violencia sexual de género, de los que a diario son víctimas, mujeres, niños y niñas de nuestro País, ante la falta de respuesta de un Estado paquidérmico éste todos los días se expone a faltar a los compromisos internacionales a los que se ha obligado de manera voluntaria cuando se ha suscrito a los sistema de protección de Derechos Humanos, por lo que no sería extraño que con el tiempo deba responder ante Tribunales Regionales por la falta de investigación y juzgamiento de delitos que se enmarcan como de violencia sexual con perspectiva de género.

20. Las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de los que es parte Colombia, le brinda herramientas de protección que deben ser aterrizadas en la legislación interna con el fin de poder cumplir con los estándares internacionales que estos exigen, debe fortalecerse a la justicia Colombiana, de modo tal que el acceso a la misma sea una realidad para todas las víctimas del conflicto en especial aquellas que hayan sido víctimas de injustos penales de violencia sexual con perspectiva de género, si logramos que este derecho logre ser efectivo podemos hablar del trípode Verdad, Justicia y Reparación, Garantía no repetición.

21. Es necesario que la sociedad en general en armonía con el Gobierno Nacional realicen tareas de empoderamiento a las mujeres víctimas del delito de violencia sexual de género, es plausible cualquier iniciativa que les devuelva a estas su dignidad, que les ha sido arrebatada con políticas públicas, que sean incluyentes, que les brinden el valor de seguir adelante, de exigir sus derechos, de saber toda la verdad de lo sucedido y que de estas conductas que fueron víctimas no vuelvan a repetirse.

4. BIBLIOGRAFÍA

Continental Shelf Case (Lybian Arab Jamahiriya v. Malta) (Corte Internacional de Justicia 03 de junio de 1958).

Raquel Martin De Mejia V. Peru, 10.970 (Comision Interamericana De Derechos Humanos 10 de marzo de 1996).

Raquel Martín De Mejía V. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1996).

Caso Aydin V. Turquia (Tribunal Europeo De Derechos Humanos 25 de Septiembre de 1997).

Prosecutor V. Tadic, IT-94-T (Tribunal Penal Internacional Para Ex Yugoslavia 07 de mayo de 1997).

Akayesu Case, ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional Para Ruanda 02 de septiembre de 1998).

Prosecutor V. Delalic, IT-96-21-T (Tribunal Penal Internacional Para Ex Yugoslavia 16 de Noviembre de 1998).

Prosecutor V. Furundzija, IT-95-17/1-T (Tribunal Penal Internacional Para Ex Yugoslavia 10 de diciembre de 1998).

Prosecutor V. Mucic, IT-96-21 (Tribunal Penal Internacional Para Ex Yugoslavia 07 de mayo de 1998).

Musema Case, ICTR-96-13-A (Tribunal Penal Internacional Para Ruanda 2000).

Prosecutor v. Hirohito (Tribunal Internacional De Crímenes De Guerra Contra Mujeres 12 de diciembre de 2000).

Kunarac Case, 6-It--T (Tribunal Penal Para La Ex Yugoslavia 22 de Febrero de 2001).

Prosecutor V. Kvocka, IT-98-30/1 (Tribunal Penal Internacional Para Ex Yugoslavia 02 de Noviembre de 2001).

Schultz Case (Tribunal Militar de Apelación - Estados Unidos 2003).

Prosecutor V. Blaskic, It-95-14 (Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia, Appeals Judgement 29 de julio de 2004).

Proceso 18455 (Corte Suprema de Justicia 2005).

sentencia 26977 (Consejo De Estado 2005).

Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago (Corte Interamericana De Derechos Humano 25 de Marzo de 2005).

Proceso 25743 (Corte Suprema De Justicia 2006).

Miguel Castro Castro V. Perú (Corte Interamericana De Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).

Takashi Sakai Case (Tribunal Militar Para Los Crímenes De Guerra Del Ministerio De Defensa Nacional De Nanjing 2007).

Proceso 29032 (Corte Suprema De Justicia 2008).

proceso 25578 (Corte Suprema De Justicia 2008).

Protección De Los Derechos Fundamentales De Las Mujeres Víctimas Del Desplazamiento Forzado Por Causa Del Conflicto Armado, En El Marco De Superación Del Estado De Cosas Institucional Declarado En La Sentencia T-025 De 2004, Auto 092 de 2008 (Corte Constitucional 14 de Abril de 2008).

Caso De las Masacre De las Dos Erres V. Guatemala (Corte Interamericana De Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2009).

Prosecutor V. kunarac, IT-96-23-T (Tribunal Penal Internacional para Ex yugoslavia Appeals Judgement 12 de junio de 2012).

Agencia Presidencial Para La Acción Social Y La Cooperación Internacional. (s.f.).
Obtenido de <http://www.accionsocial.gov.co/contenido/contenido>

Amnistía Internacional. (2004).

Amnistía Internacional. (2011). *"Eso Es Lo Que Nosotras Exigimos. Que Se Haga Justicia" Impunidad Por Actos De Violencia Sexual Cometidos Contra Mujeres En El Conflicto Armado De Colombia*. Editorial Amnistia Internacional.

Barraza Morelle, C. (s.f.). *Guía Para Llevar Casos De Violencia Sexual. propuestas De Argumentación Para Enjuiciar Crímenes De Violencia Sexual Cometidos En El Marco Del Conflicto Armado Colombiano*. (C. H.-C. Género, Ed.)

Barraza Morelle, C., & Guzman, D. E. (2008). Proceso De reparación para las mujeres víctimas de Violencia en el marco del conflicto armado colombiano. En C. H.-C. Género, *Sin Tregua: Políticas de Reparación Para Mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados* (pág. 10). Santiago de Chile.

Barraza Morelle, C., & Guzman, D. E. (2008). *Proceso De Reparación Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En El Marco Del Conflicto Armado Colombiano*. (C. H.-C. DeJusticia, Ed.)

Bollo Arroccena, M. D. (2004). *Derecho Internacional Penal: Estudio De Los Crímenes Internacionales Y De las Técnicas Para Su represión*. Bilbao, España: Universidad Del País Vasco - Servicio Editorial.

Castellanos Aranguren, A. (s.f.). *Colombia. Violencia Sexual En El Conflicto Armado*. Obtenido de www.rebelion.org

Castro Pita, A. (Junio de 2007). *Mujer Y Conflicto Armado*, www.icev.cat.

CEDAW. (1979). *convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Centro De Estudios de Derecho Justicia Y Sociedad DeJusticia. (s.f.). *Violación Sexual Como Crimen De Lesa Humanidad*. Obtenido de <http://www.aprodeh.org.pe>

Chinkin, C. (1993). Rape And Sexual Abuse Of Women In International Laws - The Yugoslav Crisis: New International Law Issues. *European Journal Of International Law*(326).

Comisión Colombiana De Juristas. (2008). Aplicación De La Ley De Justicia Y Paz En En El Crimen de Violencia Sexual: Silencio E Impunidad. En M. D. Conflicto, *VII Informe sobre Violencia Sociopolítica Contra Mujeres; Jóvenes Y Niñas En Colombia 2007 - 2008*. Bogotá: Ediciones Antropos.

Comisión Colombiana De Juristas. (2010). *Colombia: La Metáfora Del Desmantelamiento De Los Grupos Paramilitares, Segundo Informe De Balance Sobre la Aplicación De La Ley 975 de 2005* . Bogotá: Opiniones Graficas Editores LTDA.

Comision Interamericana De Derechos Humanos. (1995). *Informe Sobre La Situación De Derechos Humanos En Haiti*. Recuperado el 11 de septiembre de 2001, de <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Haiti95sp/cap.4.htm>.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos. (s.f.). *Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe de País Colombia, Verdad, Justicia y Reparación. Cuarto Informe Sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia.

Comite Internacional De La Cruz Roja, Henckaerts, Jean Marie; Doswald-Beck, Louise. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario* (Vol. 1). (M. S. Garcia, Trad.)

Consejo de Seguridad de la ONU. (2008). Resolución 1820 de 19 de junio de 2008. S/RES/1820. parrafo 6.

Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). San Jose De Costa Rica.

Convencion De Belem Do Para. (1998).

Coomaraswamy, R. (1998). *Relatoria Especial De Las Naciones Unidas Sobre La Violencia Contra La Mujer*.

Coomaraswamy, R. (2002). *Relatora Especial Sobre La Violencia Contra La Mujer, Sus Causas Y sus Consecuencias: Misión A Colombia*. Naciones Unidas.

Copelon, R. (2000). *Crímenes De Género Como Crímenes De Guerra: Integrando Los Crímenes Contra Las Mujeres En El Derecho Penal Internacional*. McGill Law Journal.

Corporación Humanas - Centro Regional De Derechos Humanos Y Justicia De Género. (2009). *Situación En Colombia De Violencia Sexual En Contra De Las Mujeres*. Bogotá: Ediciones Antropos.

Corporación Humanas - Centro Regional De Derechos Humanos Y Justicia De Género. (s.f.). *La Situación De Las Mujeres Víctimas De Violencias De Género En El Sistema Penal Acusatorio*.

Corporación Sisma Mujer. (2005). *Las Violencias Contra Las Mujeres En Colombia ¿Se Hará 2005 Justicia?* Bogotá.

Corte Penal Internacional. (1993). *Elementos Del Crimen*.

Corte Penal Internacional. (s.f.). *Elementos de los Crímenes Relativos al Estatuto De Roma: Crimen de Lesa Humanidad De Violación*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2001, de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Scrimerelementsicc.html>

Dawn Askin, M. (1997). *War Crimes Against Women: Prosecution In International War Crimes Tribunal*. Kluwer law International.

Defensoría Del Pueblo. (2008).

El Tiempo. (22 de Mayo de 2006). *Un fallo Trascendental*. Obtenido de <http://www.coljuristas.org/home.jsp#>

El Tiempo. (30 de Noviembre de 2011). *Dictaran Primera Sentencia Por Violencia Sexual De las AUC*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2011, de http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10863407.html

Estatuto de Roma. (1998).

Faleh Pérez, C. (2004). *El Derecho De las Víctias De Violaciones De Los Derechos Humanos A Obtener Una Reparación. Análisis De La Práctica del Comité de Derechos Humanos*. Las Palmas.

Fiscalia General de la Nación, L. D. (2010). *Daño Y Reparación Judicial En El Ambito De La Ley De Justicia Y Paz*. Bogota: Publicado por: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH Cooperación Tecnica Alemana Profis.

Fisco, S. (Junio de 2005). Atroces Realidades: La Violencia sexual Contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político*, 119-179.

Galvis, M. C. (2009). *Situacion En Colombia De La Violencia Sexual Contra Las Mujeres*. (C. Humanas, Ed.) Bogotá: Ediciones Antropos.

Guarnizo Peralta, D. (2011). *acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia Sexual, Cuarto Informe de Seguimiento Auto 092 De La Corte Constitucional*. Bogotá: Ediciones Antropos.

HSU, Y. P. (1993). *"comfort Women" From Korea: Japan's World War II Sex Slaves And The legitimacy Of Their Claims For Reparations*. Pacific Rim Law & Policy Association.

Humanas Colombia. (2009). *Guía Para Llevar Casos De Violencia Sexual*. Bogotá: Ediciones Antropos.

Humanas Colombia. (2010). *Estudio De La Jurisprudencia Colombiana En Casos De Violencia Sexual Cometidos Contra Mujeres Y Niñas*. Bogotá: Ediciones Antropos.

ILSA . (2008). *Respuesta Estatal A Las Violencias Perpetradas Contra Las Mujeres*. En M. D. Conflicto, *VII Informe Sobre Violencia Sociopolítica Contra Mujeres, Jóvenes Y Niñas En Colombia 2007 - 2008*. Bogotá: Ediciones Antropos.

Lopez Antillon, F. Y. (2007). *Violencia de Género En Conflictos Armados: Estrategias Para La persecución Penal*. Guatemala.

Mesa De Trabajo Mujer Y Conflicto. (2008). *VII Informe Sobre Violencia Sociopolítica Contra Mujeres Jóvenes Y Niñas En Colombia 2007 - 2008*. Bogotá : Ediciones Antropos.

Mibenge, C. (2009). Gender And Ethnicity In Rwanda: On Legal Remedies For Victims Of Wartime Violence. En J. Gonzalez Ibañez, *Protección Internacional De Derechos Humanos Y Estado De Derecho* (págs. 795 - 826). washington: Grupo Editorial Ibañez.

Molinares Dueñas, C. (s.f.). Verdadabierta.com. *Una Silenciosa Estrategia De Guerra: Violentar A Las Mujeres*. Recuperado el 01 de Diciembre de 2011, de http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=125

Moreyra, M. J. (2007). *Conflictos Armados Y Violencia Sexual Contra Las Mujeres*. Buenos Aires: Editorial Del Puerto.

Mujer, Casa De La. (2008). *Informe Sobre Violencia Sexual Y Femicidios En Colombia Presentado A La Comision Interamericana De Derechos Humanos*. Washington.

Naciones Unidas. (2005). *Informe de la Alta Comisionada De Las Naciones Unidas Sobre La Situacion De Los Derechos Humanos En Colombia*.

Otero Bahamon, S. y. (2009). *Las Barreras Invisibles Del Registro De Violencia Sexual En El Conflicto Armado Colombiano*. Colombia: Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses .

Oxfam. (Diciembre de 2010). *Violaciones y Otras Violencias Saquen Mi Cuerpo De La Guerra. Primera Encuesta De Prevalencia "Violencia Sexual En Contra De Las Mujeres En El Contexto Del Conflicto Armado Colombiano" 2001 - 2009*. Colombia. Recuperado el 15 de Diciembre de 2011, de http://www.peacewomen.org/assets/file/Resources/NGO/vaw_primeraencuestadeprevalencia_oxfam_dec2010.pdf

Oxfam Internacional. (09 de Septiembre de 2009). *La Violencia Sexual En Colombia Un Arma De Guerra*. Obtenido de www.oxfam.org

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. (1966).

Perez Leon - Acevedo, J. P. (2007). Surgimiento Y Consolidacion De La Responsabilidad Internacional Individual Por Crimenes De Guerra Cometidos En Conflictos Armados No Internacionales. *Ius Et Praxis*(2), 287 - 305.

Quel, J. (2005). Los Tribunales Penales Ad-Hoc. En C. Fernandez de Casadevante Romani (Ed.), *Derecho Internacional De Los Derechos Humanos* (págs. 315 - 319). Madrid: Dilex .

Ramirez C., C. C. (2008). *Arañando La Justicia violencia Sexual E Impunidad En El Conflicto Armado En Colombia*. Colombia: Corporación Sisma Mujer.

Restrepo Yepes, O. C. (2007). ¿El Silencio De Las Inocentes? Violencia Sexual A Mujeres En El Contexto Del Conflicto Armado. *Opinión Jurídica*, 6(11).

Rojas Baez, J. J. (Mayo de 2010). *El Establecimiento De La Responsabilidad De Los Estados Por Violación A Normas Contenidas En Las Declaracion Americana De Los Derechos Del Hombre*.

UNIFEM. (2005). *Estudio Sobre El Impacto De La Reinserción Paramilitar En La Vida Y Seguridad De Las Mujeres En Los Municipios De Montería Y Tierralta Departamento De Córdoba*. Colombia.

Valcarcel Torres, J. M. (Julio - Diciembre de 2006). Responsabilidad Internacional Del Estado Por Violaciones Al Derechos Internacional Humanitario. *Prolegómenos Derechos Y valores*, 237-258.

Verdad Abierta. (28 de Octubre de 2008). Entre El Poder Político Y El Abuso Sexual En San Onofre. Recuperado el 01 de Diciembre de 2011, de <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/499-entre-el-poder-politico-y-el-abuso-sexual-en-san-onofre>

Verdad Abierta. (12 de Abril de 2009). *Masacres Contadas Por Mujeres*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2011, de <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/40-masacres/2366-masacres-contadas-por-mujeres>

Verdad Abierta. (26 de Octubre de 2011). *Nuevas Amenazas Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2011, de http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=3609

Werle, G. (2005). *Tratado De Derecho penal Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Valencia Martínez Jorge Enrique, *Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexuales* (2da Edición- Legis 2002).

Revista Semana del 21 al 28 de Septiembre de 2014, Edición No1690

www.ramajudicial.gov.co

www.corteidh.or.cr

www.icc-cpi.int/

www.icj-cij.org/homepage/sp

www.un.org

www.unictr.org

www.icty.org